



**VNiVERSiDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Departamento Derecho Privado

Área Derecho internacional Privado

Curso 2016/2017

**LEY APLICABLE AL RÉGIMEN
ECONÓMICO MATRIMONIAL**

Ana López Prieto

Dirigido por M^a Mar Velázquez Sánchez

JULIO 2017

RESUMEN

La familia es una institución estudiada por los juristas a lo largo de su historia desde diferentes puntos de vista, según el tiempo y espacio en que se encuadre. Debido a la diversidad de modelos de familia y a los caracteres de multiculturalidad e internacionalización, se aprecia una creciente dispersión de las relaciones familiares acentuada por la libre circulación de personas en el ámbito de la Unión Europea y el acelerado proceso de globalización. Estas situaciones crean un paradigma jurídico a la hora de determinar el régimen económico matrimonial de los cónyuges, cuya regulación hasta este momento es determinada por el ordenamiento jurídico estatal de cada Estado miembro. El objeto de este trabajo es analizar la regulación por parte del Derecho Internacional Privado español en la determinación de la ley aplicable al régimen económico matrimonial, y especialmente, la nueva normativa prevista en el Reglamento (UE) 2016/1103 propuesta como unificación normativa en esta materia.

PALABRAS CLAVE (entre 3 y 6): familia, internacionalización, régimen económico matrimonial, unificación normativa.

ABSTRACT

The family is an institution studied by law experts throughout its history from different points of view according to the time and space in which it is framed. Due to the diversity of family models and to the character of multiculturalism and internationalization, there is a growing dispersion of family relations accentuated by the free movement of people within the European Union and the accelerated process of globalization. These situations create a legal paradigm when determining the matrimonial economic regime of the couples, whose regulation until now is determined by the national legal order of each Member State. The purpose of this work is to analyze the regulation by Spanish Private International Law of the determination of the law applicable to the matrimonial economic regime, and especially, the new legislation provided for in Regulation (EU) 2016/1103 proposed as a normative unification in this matter.

KEY WORDS (between 3 and 6): family, internationalization, matrimonial economic regime, normative unification.

TABLA DE ABREVIATURAS

Artículo.....	ART
Boletín Oficial del Estado	BOE
Código Civil.....	CC
Consejo General de la Abogacía Europea.....	CCBE
Constitución Española.....	CE
Derecho Internacional Privado.....	DIPr
Diario Oficial de la Unión europea.....	DOUE
Dirección General de los Registros y del Notariado.....	DGRN
Ley Orgánica.....	LO
Reglamento (UE) núm. 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada, en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económico matrimoniales.....	R.REM 2016/1103
Reglamento (UE) núm. 650/2012, del Parlamento europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo.....	R 650/2012
Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial y el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en material civil o mercantil.....	R 1215/2012
Reglamento (UE) núm. 1259/2010, del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial.....	R 1259/2010

Reglamento (CE) núm. 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos.....	R 4/2009
Reglamento (CE) núm. 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental.....	R 2201/2003
Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial y el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil o mercantil.....	R 44/2001
Sentencia de la Audiencia Provincial.....	SAP
Sentencia del Tribunal Constitucional.....	STC
Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.....	STJCE
Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.....	STJUE
Sentencia del Tribunal Supremo.....	STS
Tratado de la Comunidad Europea.....	TCE
Tratado Constitutivo de la Unión Europea.....	TFUE
Tribunal Constitucional.....	TC
Tribunal Supremo.....	TS
Unión Europea.....	UE

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	6
II. EVOLUCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EUROPEO EN MATERIA DE FAMILIA	10
III. LEY APLICABLE A LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO	14
1. Aspectos generales	14
2. Los distintos regímenes económicos matrimoniales en el derecho comparado.....	17
3. Las normas de conflicto españolas	19
A. Antecedentes históricos	19
B. El Artículo 9.2 CC: ley aplicable a los efectos del matrimonio	21
C. El Artículo 9.3 CC: régimen económico matrimonial pactado.....	27
IV. NECESIDAD DE UNIFICACIÓN NORMATIVA EN LA DIMENSIÓN EUROPEA. ESCASO IMPACTO DE LA NORMATIVA CONVENCIONAL	34
V. LA NUEVA REGULACIÓN PREVISTA EN EL REGLAMENTO (UE) 2016/1103	37
1. Consideraciones generales	37
2. La determinación de la ley aplicable a los regímenes económicos matrimoniales	42
A. Autonomía conflictual	43
B. Determinación objetiva de la ley aplicable	47
C. Algunas pinceladas de interés práctico sobre el nuevo Reglamento	49
VI. CONCLUSIONES	53
BIBLIOGRAFÍA	58

I. INTRODUCCIÓN

Cuando hablamos de Derecho de familia desde el punto de vista internacional hablamos de distintas concepciones y distintas regulaciones. Probablemente es donde más diferencias legislativas haya de un Estado a otro debido a que las personas que habitan en un país, en ocasiones y cada vez más frecuentemente, provienen de otro y con condiciones muy diferentes.

En España, el artículo (en adelante, art) 39 de la Constitución española¹ (en adelante, CE) protege todos los modelos de familia, entendiendo como tal, el conjunto de relaciones unidas por lazos afectivos o consanguíneos.

Actualmente, no podemos hablar de “una familia” sino de varios modelos de familia, entre los que destacamos, siguiendo a CALVO CARAVACA Y CARRASCOSA GONZÁLEZ²: la familia tradicional, basada en el matrimonio de los progenitores; las familias de hecho, en la que los convivientes no están casados entre sí;

¹ Art 39CE: “*Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la* Estaremos de acuerdo en que “familia” y “matrimonio” han sido, y son, instituciones estrechamente vinculadas pero, lo que realmente identifica a la familia es el núcleo de convivencia entre padres e hijos, no el estado civil de los progenitores. Esta afirmación nos permitiría descartar aquellas opiniones doctrinales que ven el matrimonio como única forma de crear una familia, o aquellas que ven en la familia creada a partir de un matrimonio, un carácter preferente. Así, puede deducirse que la familia queda protegida por el art 39 CE, se constituya a partir del matrimonio, o no. Los fines morales y sociales que busca la protección de la familia trascienden independientemente del estado civil de los padres. Durante los últimos veinte años se han ido aprobando leyes que han modificado la fisonomía del Código civil (en adelante, CC) en materia de Derecho de familia, lo que permite hablar de la existencia, hoy en día, de diferentes modelos de familia, todos ellos con cabida en nuestra noma suprema del ordenamiento jurídico.

Comentario propio, hecho a partir de la sinopsis del art 39 CE, que realiza ARANDA ÁLVAREZ, E., Profesor Titular de la Universidad Juan Carlos III, en diciembre 2003, disponible en la página web del Congreso de los Diputados en España. <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=39&tipo=2>. Último acceso: 19/05/2017.

² CALVO CARAVACA, A.L, y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, Vol. II, 15ª ed., Ed. Comares, Granada, 2014-2015, p. 82.

las familias monoparentales, integradas por un solo progenitor y sus hijos; y las familias reconstruidas, formadas por agregación de individuos que proceden de familias anteriores disueltas.

Junto a esta realidad, hay que señalar que en los últimos años, España ha sido un país que ha recibido una población de inmigrantes considerable. Aunque actualmente esta tendencia se ha tornado a la inversa, fundamentalmente por la crisis económica, durante un tiempo significativo España fue un país receptor de inmigrantes, sobre todo de origen marroquí, chino, rumano, británico, e italiano³. Por ejemplo, es abundante la presencia de personas que procesan la religión islámica, de donde es propia la familia poligámica, que tan extraña nos resulta a la cultura occidental. Sucede entonces que, cuando tenemos que abordar las relaciones de familia, tenemos que abordar las concepciones del Derecho de familia presentes en los Estados de origen de estas personas porque, con carácter general, se opta, con mucha frecuencia, por el punto de conexión de la nacionalidad como criterio rector en aspectos de la esfera jurídico familiar, y esto puede entrar en conflicto con nuestra propia concepción del Derecho de familia⁴.

Como consecuencia de esto, la sociedad europea y la española son profundamente multiculturales⁵, lo cual resulta muy interesante para nuestra disciplina.

Cuando entran en conflicto concepciones de familia que pueden ser divergentes, al Derecho internacional privado (en adelante, DIPr) le corresponde la ardua tarea de aportar una justa respuesta, teniendo en cuenta los intereses de las partes intervinientes en la relación jurídica concreta, lo que no siempre resulta fácil.

En opinión de DURÁN AYAGO⁶, esto realmente provoca acoger un sistema denominado “etnocentrismo cultural”⁷ que parte de la base de que nuestra concepción

³ Datos obtenidos de la página Web del Instituto Nacional de Estadística (INE), organismo autónomo, adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda español. Información obtenida de una publicación de prensa de 30 de junio de 2016, online: <http://www.ine.es/prensa/np980.pdf> . Último acceso: 01/05/2017.

⁴ MAESTRE CASAS, P., “Conflictos materiales internacionales y continuidad de las relaciones respetando la identidad cultural”, *Las personas frente a la dinámica y las exigencias del mundo globalizado*, Jornadas de la ASADIP, 2010, pp. 125-155, en especial, p. 126.

⁵ QUINZÁ REDONDO, J.P., “Armonización y unificación del régimen económico matrimonial en la UE: nuevos desafíos y oportunidades”, *Revista chilena de Derecho*, núm. 2, Vol. 43, 2016, pp. 619-642, en especial, p. 632. Disponible en *Red de Revistas científicas de América latina y el Caribe, España y Portugal*, disponible en <http://www.redalyc.org/pdf/1770/177048407010.pdf>. Último acceso 03/05/2017.

de familia es la mejor y todo lo que sea diferente no se aplicará en España. En este sentido, el DIPr está obligado a buscar las medidas menos drásticas y que mejor conecten con el respeto a la identidad cultural y a los derechos fundamentales. La forma de hacerlo podría ser apostando por construir un DIPr multicultural sencillo, que permita al individuo elegir el Derecho aplicable a su relación jurídica, y así flexibilizar respuestas en lugar de imponer las mismas. En opinión de la docente DURÁN AYAGO⁸, esto en España no es del todo posible puesto que, nuestro DIPr está anclado en el pasado, donde no se preveía que las relaciones internacionales pudieran ser lo que son ahora. A pesar de estar de acuerdo con este parecer, veremos a lo largo de este trabajo que la situación está cambiando en los últimos años, ya que en el ámbito de la Unión Europea (en adelante, UE) ya tenemos ejemplos de unificación normativa en varios aspectos familiares, y nos vamos acercando a la realidad social actual.

Además de la sociedad multicultural en la que estamos inmersos, nos encontramos numerosos casos de dispersión jurisdiccional del pleito⁹, es decir, una crisis matrimonial de una pareja mixta con distinta nacionalidad que se rompe y donde no todas las cuestiones que derivan de esa ruptura van a poder ser conocidas o resueltas por un órgano judicial de un único país, por ejemplo, en cuestiones como declaración

⁶ DURÁN AYAGO, A., “Jurisprudencia constitucional y Derecho Internacional Privado”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Extremadura, Vol. XXI, 2003, pp. 519-539, especialmente p. 524. También consultado su Blog personal: <http://diarium.usal.es/aduran/2016/09/23/novedad-del-blog-jurisprudencia-del-tjue-europeizacion-del-derecho-internacional-privado/>. Último acceso el 26/05/2017.

⁷ Significa conceder un valor superior a la cultura propia. Dificulta e impide la comprensión de la cultura de otros pueblos. Emplear patrones de la cultura propia para juzgar la cultura ajena. En *OpenCourseWare*, iniciativa Editorial digital, con materiales docentes de la Universidad de Cantabria. Documento online de 21/02/2011, disponible en: <http://ocw.unican.es/humanidades/introduccion-a-la-antropologia-social-y-cultural/material-de-clase-1/tema-2.-la-cultura/2.8-etnocentrismo-y-relativismo-cultural>. Acceso 22/04/2017.

⁸ Notas obtenidas en las clases de Derecho Internacional Privado del Grado en Derecho, Universidad de Salamanca, curso 2016/2017, por la profesora DURÁN AYAGO, A. También en DURÁN AYAGO, A., “Europeización del Derecho Internacional Privado: del Convenio de Bruselas de 1968 al Reglamento (UE) 1215/2012. Notas sobre el proceso de construcción de un espacio judicial europeo”, *Revista General del Derecho Europeo*, núm. 29, 2013, pp. 1-55. Disponible en su blog personal: <http://diarium.usal.es/aduran/files/2013/02/Europeizaci%C3%B3n-del-Dipr-A.-Dur%C3%A1n-Ayago1.pdf>. Último acceso: 13/05/2017.

⁹ LUDENA BENÍTEZ, O.D., “El Derecho de familia en la Unión Europea: cuestiones de cooperación jurídica comunitaria entre los Estados miembros”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 32, 2014, pp. 14-22, especialmente p. 19. También en CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Crisis matrimoniales internacionales y la dispersión del pleito”, en CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. y CASTELLANOS RUÍZ, E., *El Derecho de familia ante el Siglo XXI: aspectos internacionales*, Madrid, Ed. Colex, 2004, p. 214.

de divorcio, custodia y visita en caso de tener hijos, disolución del régimen económico matrimonial, diseñar una pensión alimenticia, etc. Al respecto, la UE está muy interesada en que planteamientos de este tipo puedan solucionarse, algo que resulta complicadísimo: a mayor presencia de internacionalidad de una relación familiar, mayor dificultad a la hora de dictar una solución en torno a esa familia que se ha roto.

Por otra parte, el matrimonio no tiene el mismo significado ni sirve para lo mismo en todos los Estados, por ejemplo, en el Derecho islámico el matrimonio sirve para legalizar las relaciones sexuales y si no hubiera matrimonio se vulneraría el Corán. En España, el matrimonio es un negocio jurídico formal, bilateral, donde prima el principio de no discriminación por razón de sexo, raza, ideología o creencias. Si una persona española contrae matrimonio con una persona marroquí se produce una internacionalización de la familia, y los problemas que se desencadenen han de ser resueltos por el DIPr.

En este contexto de diversidad de modelos familiares, multiculturalidad e internacionalización de la familia, pretendemos abordar una dimensión patrimonial del Derecho de familia desde la óptica europea, caracterizada por la profunda heterogeneidad de las regulaciones materiales de los diferentes Estados miembros; analizaremos los efectos del matrimonio que se producen en sus distintas esferas jurídicas; también las normas de conflicto españolas referidas al régimen económico matrimonial, y las previsiones normativas contenidas en el Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de régimen económico matrimonial (conocido como “Roma IV”), hecho el 24 de junio de 2016 en Luxemburgo (en adelante, R.REM 2016/1103); fijaremos las definiciones de los diferentes regímenes económico matrimoniales en el mundo y sus caracteres; nos detendremos en la necesaria unificación normativa en materia familiar y, por otro lado, en el escaso éxito que ha logrado la normativa convencional. Concretamente, nos centraremos en la problemática que plantean los regímenes económicos matrimoniales con elemento de extranjería y, más especialmente, en la determinación de la ley aplicable al régimen económico matrimonial conforme al régimen estatal español y conforme al régimen institucional previsto en el R.REM 2016/1103.

II. EVOLUCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EUROPEO EN MATERIA DE FAMILIA

El matrimonio y los movimientos sociales tienen una indudable importancia en los sistemas de DIPr estatales que intentan adaptarse a las visiones de la sociedad en cada momento histórico y que, por ejemplo, determina que, en las últimas décadas se esté hablando de parejas de hecho y de matrimonio entre personas del mismo sexo, cuando hasta hace poco no se regulaban dichas cuestiones en nuestras legislaciones¹⁰.

Además de la dimensión autónoma del DIPr, hay que señalar la importante labor institucional ejercida por la UE en el sector del Derecho de familia. Su intensa actuación casi siempre a través de Reglamentos¹¹, supone que sus disposiciones sean uniformes e iguales para todos los Estados miembros en los amplios sectores jurídicos, no sólo en el sector patrimonial o comercial¹². Estas normas comunes fueron escasas en una primera etapa, hasta que el Tratado de Ámsterdam de 2 de octubre de 1997 introdujo el art 65 del Tratado de la Comunidad Europea¹³ (en adelante, TCE) cuyo contenido atribuyó a

¹⁰ MARTÍNEZ ESCRIBANO, C., “Sobre cómo la nueva concepción sobre la familia influye en el régimen económico del matrimonio, pactos matrimoniales”, Ed. Tecnos, Madrid, 2011, pp. 29-66.

¹¹ Citamos algunos especialmente relevantes en los últimos años: Reglamento (CE) núm. 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental (DOUE núm L 338, de 23 de diciembre de 2003), (en adelante, R 2201/2003); Reglamento (CE) núm. 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos (DOUE núm. L 7, de 10 de enero de 2009), (en adelante, R 4/2009); Reglamento (UE) núm. 650/2012, del Parlamento europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo (DOUE núm. L 201, de 27 de julio de 2012, (en adelante, R 650/2012); Reglamento (UE) núm. 1259/2012, del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial (DOUE núm. L 343, de 29 de diciembre de 2012), (en adelante, R1259/2010).

¹² CAMPUZANO DÍAZ, B., “La política legislativa de la Unión Europea en Derecho Internacional privado de familia. Una valoración de conjunto”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, núm. 2º, Vol. 5, 2013, pp. 264-284 En: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/1816/847>, Página web de la Revista digital de la Universidad Carlos III de Madrid. Último acceso 22/05/2017.

¹³ El art 65 TCE dice: “La Unión desarrollará una cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza, basada en el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales. Esta cooperación podrá incluir la adopción de medidas de aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros. A los efectos del apartado 1, y en particular cuando resulte necesario para el buen funcionamiento del mercado interior, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas para garantizar: el reconocimiento mutuo, entre los Estados miembros, de las resoluciones judiciales y extrajudiciales, así como su ejecución; la notificación y el traslado transfronterizo de documentos judiciales y extrajudiciales; la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros en materia de conflictos de leyes y de jurisdicción; la cooperación en la obtención de pruebas; una tutela

las instancias comunitarias competencia para elaborar normas relativas a la cooperación judicial en materia civil. Esto implicó que las materias pudieron ser comunitarizadas¹⁴ conforme al contenido del DIPr, y en relación tanto a cuestiones patrimoniales como familiares o personales. En esta segunda fase, el DIPr europeo solo podía ser elaborado *en la medida necesaria para el correcto funcionamiento del mercado interior*¹⁵. Sin embargo, con el Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007 se modifica el TCE pasando a denominarse Tratado de Funcionamiento de la UE (en adelante, TFUE) y su art 81¹⁶ recoge que el DIPr europeo opera como instrumento para crear un verdadero espacio judicial que garantice la libre circulación de servicios y mercancías así como la libre circulación de personas. Con ello se contribuye al llamado “*Derecho internacional privado de masas*”, tal y como expresa DURÁN AYAGO¹⁷ y, en referencia a lo mencionado para etapas anteriores, ya no es preciso que las normas de DIPr europeo estén al servicio del mercado interior. A partir de este momento la UE constituye un verdadero sistema de DIPr y comienza a hablarse de *europeización del DIPr*. Los Estados miembros siguen siendo Estados soberanos e independientes pero deben operar conjuntamente aunque sean las instituciones de la UE quienes dicten las medidas para crear ese espacio común de justicia.

judicial efectiva; la eliminación de los obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles, fomentando si es necesario la compatibilidad de las normas de procedimiento civil aplicables en los Estados miembros; el desarrollo de métodos alternativos de resolución de litigios; el apoyo a la formación de magistrados y del personal al servicio de la administración de justicia.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las medidas relativas al Derecho de familia con repercusión transfronteriza se establecerán por el Consejo, con arreglo a un procedimiento legislativo especial. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo.

El Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá adoptar una decisión que determine los aspectos del Derecho de familia con repercusión transfronteriza que puedan ser objeto de actos adoptados mediante el procedimiento legislativo ordinario. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo”.

¹⁴ BORRÁS RODRÍGUEZ, A., “La comunitarización del Derecho Internacional Privado: pasado, presente y futuro”, *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz*, 2001, pp. 285-318, especialmente p. 290.

¹⁵ CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho internacional...*, *op. cit.*, p. 100.

¹⁶ Europeización del Derecho internacional privado: art 81 TFUE: consiste básicamente en que las autoridades de la UE tienen competencia para elaborar normas de Derecho Internacional privado y eliminar los obstáculos anteriores a las libertades europeas de circulación principalmente. Visto en la asignatura de Derecho Internacional Privado, del Grado en Derecho, impartida por la profesora DURÁN AYAGO, A, curso 2016/17. También en: DURÁN AYAGO, A., “Europeización del Derecho Internacional Privado...”, *op. cit.*, p. 7.

¹⁷ Artículo online leído en el Blog personal de la profesora ANTONIA DURÁN AYAGO (miscelánea), disponible en la página web <http://diarium.usal.es/aduran/>. Acceso 28/04/2016. Por DURÁN AYAGO, A., *Debilidades y fortalezas del Derecho Internacional Privado Europeo*, de 28 de febrero de 2017, en archivo Opinión jurídica, Salamanca.

A día de hoy, como dice DURÁN AYAGO, “el andamiaje jurídico del DIPr europeo es tan incontestable que ha reducido buena parte de la acción del legislador interno”¹⁸. Avanzamos, por tanto, en la construcción de un espacio de justicia en el que las barreras jurídicas poco a poco van desapareciendo¹⁹; prueba de ello es la progresiva supresión del exequátur en varias materias como las obligaciones alimenticias o el derecho de visita y restitución de menores. Se ha legislado en crisis matrimoniales, responsabilidad parental, alimentos, sucesiones, régimen económico matrimonial y de uniones registradas...etc.

A pesar de la complejidad del proceso, lo conseguido hasta ahora es altamente positivo.

Las características de la actuación de la UE en el Derecho de familia podríamos sintetizarlas de la siguiente manera:

- a) **Pluralidad de instrumentos**, adoptados por sectores, que se aplican conjuntamente dada la vinculación de las materias que regulan. Esto ha suscitado muchas críticas por las dificultades que, se presume, plantean a los operadores jurídicos. Tal es así que CARRASCOSA GONZÁLEZ²⁰ ha puesto de manifiesto los desajustes existentes en los Reglamentos en materia de divorcio y separación judicial²¹ y en el Reglamento objeto de este estudio relativo a los regímenes económicos matrimoniales. Además, la unificación realizada a través de estos instrumentos sigue siendo precaria porque aún existe una amplia lista de materias en el ámbito de la familia y de la persona

¹⁸ DURÁN AYAGO, A., “*Debilidades y fortaleza del Derecho Internacional Privado...*”, *op. cit.*, p.1.

¹⁹ En este sentido se expresa KREUZER, K., “*Lex communis europea de collisione legum: utopie ou nécessité?*”, en *España y la Codificación internacional del Derecho internacional privado*. Terceras Jornadas de Derecho Internacional Privado. San Lorenzo de El Escorial, diciembre de 1991, Madrid, 1993, pp. 231 y 242-244, en el marco de la Comunidad Europea: “*integración debe significar unificación del Derecho Internacional Privado, otra solución no merece la pena. Las normas de aplicabilidad deben garantizar la seguridad acerca de la aplicación de una norma particular. Dicha seguridad sólo puede ser alcanzada mediante la identidad de las normas de conflicto*”.

²⁰ CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Crisis matrimoniales internacionales y la dispersión del pleito”, en CALVO CARAVACA, A.L., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. y CASTELLANOS RUÍZ, E., *El Derecho de familia ante el Siglo XXI: aspectos internacionales*, Madrid, Ed. Colex, 2004, pp. 213-229 y, especialmente p. 214.

²¹ R 1259/2010 y R 2201/2003.

que no están reguladas²², y por otra parte, se necesita unanimidad por parte de todos los Estados miembros a la hora de adoptar estos instrumentos, tal y como exige el art 81.3 TFUE, lo que no resulta fácil de lograr.

- b) Paradójicamente se permite la **diversidad** dentro de la uniformidad proclamada en el UE; nos referimos a países como Irlanda, Reino Unido y Dinamarca, que en virtud de sus Protocolos²³ tienen derecho a adherirse a las medidas de cooperación judicial civil en caso de los dos primeros, o ni siquiera le vinculan como ocurre con Dinamarca²⁴ y las normas del Título V parte 3ª del TFUE.
- c) Se han utilizado **criterios novedosos** para la materia relativa a la familia que más tarde se han extendido a otras materias. Nos referimos a la aplicación *erga omnes* de las disposiciones de competencia judicial internacional y de ley aplicable. Es reseñable que el R 2201/2003 limitó a aun papel residual las normas internas, al ser únicamente operativas en caso de no ser competente ningún tribunal de Estado miembro²⁵.

²² Regulación de la celebración del matrimonio, determinación y efectos de la filiación natural, la adopción, registro de parejas de hecho, estado y capacidad de las personas físicas, por ejemplo.

²³ En concreto, conforme al Protocolo (nº 22) sobre la posición de Dinamarca, anejo al TFUE, se sentencia que todas las normas que se adopten en virtud de lo dispuesto en el Título V de la tercera parte del TFUE no le vincularán (*opting out*). Para Reino Unido e Irlanda, el Protocolo (nº 21) sobre la Posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, se les permite decidir, caso por caso, si participan en dichas normas (*opting in*), *vid.* CAMPUZANO DÍAZ, B., “La política legislativa de...”, *op. cit.*, pp. 234-264, especialmente, p. 259.

²⁴ Con Dinamarca se han suscrito sendos Convenios para extenderles la aplicación de algunos de los Reglamentos adoptados, que no se han referido a las materias propias del Derecho de familia: Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil, hecho en Bruselas el 19 de octubre de 2005 (DOUE núm. L 299, de 16 de noviembre de 2005); Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la notificación y al traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil, hecho en Bruselas el 19 de octubre de 2005 (DOUE núm. L 300, de 17 de noviembre de 2005), posteriormente complementado por el Acuerdo de 10 de diciembre de 2008 (DOUE núm. L 331, de 10 de diciembre de 2008). En relación con el R 4/2009 en materia de alimentos, que modifica las disposiciones que anteriormente se recogían en el R 44/2001, Dinamarca ha decidido participar de forma parcial (DOUE núm. L 149, de 12 de junio de 2009).

²⁵ La aplicación de las normas internas de competencia judicial internacional ha resultado particularmente problemática en materia matrimonial, debido a las dificultades interpretativas que han planteado los arts. 6 y 7 del R 2201/2003, que dicen lo siguiente: “*Carácter exclusivo de las competencias definidas en los artículos 3, 4 y 5 :Un cónyuge que: tenga su residencia habitual en el territorio de un Estado miembro, o bien sea nacional de un Estado miembro o, en el caso del Reino Unido y de Irlanda, tenga su "domicile" en el territorio de uno de estos dos Estados miembros, sólo podrá ser requerido ante los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro en virtud de los artículos 3, 4 y 5. Competencia residual: Si de los artículos 3, 4 y 5 no se deduce la competencia de ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro, la competencia se determinará, en cada Estado miembro, con arreglo a las leyes de dicho Estado*”.

Posteriormente, el R 4/2009 incorporó una regulación completa²⁶ en materia de obligaciones de alimentos respecto a la competencia judicial internacional, y con ello parece asentarse la tendencia a la aplicación universal de los instrumentos institucionales de Derecho de familia. Otra de las novedades, como ya señalamos anteriormente, es el avance hacia la eliminación del exequátur²⁷ en desarrollo del principio de reconocimiento mutuo en materia de eficacia extraterritorial de decisiones.

III. LEY APLICABLE A LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO

1. Aspectos generales

El matrimonio, válidamente celebrado, produce efectos²⁸ para los cónyuges en dos esferas jurídicas distintas: efectos personales y efectos patrimoniales; al respecto cabe diferencial dos cuestiones:

- a) Efectos jurídicos externos del matrimonio: el matrimonio opera como cuestión previa a ciertos aspectos ajenos al mismo, como los alimentos, la sucesión, las pensiones de viudedad, etc. Por ejemplo, puede ser necesario acreditar si existe un matrimonio válido, como cuestión previa a la sucesión en favor de una mujer que dice ser viuda del causante. En este sentido, el art 9.2 CC es inaplicable, tanto para acreditar la existencia del matrimonio como para determinar los “efectos jurídicos externos” de tal matrimonio en otras esferas del Derecho.
- b) Efectos jurídicos internos del matrimonio: engloban una dimensión estrictamente personal (todas las relaciones jurídicas entre los cónyuges

²⁶ Al establecer en su Capítulo II unos foros basados en la sumisión expresa o tácita de las partes (arts. 4-5), junto con una serie de foros alternativos aplicables en su defecto (art. 3), acompañados de una norma de competencia judicial internacional subsidiaria para los supuestos en que ningún tribunal de un Estado miembro resultase competente con arreglo a dichos foros (art. 6) y de un *forum necessitatis* (art. 7).

²⁷ Por ejemplo, art 40 y 41 del R 2201/2003 en materia de derecho de visita y restitución de menores.

²⁸ AMORES CONRADI, M., “*Efectos del matrimonio en Derecho Internacional Privado. Parte especial*”, Madrid, 1995, UNED, pp. 43-60, especialmente pp. 52 y 53.

derivadas del matrimonio que no presentan contenido económico), y una dimensión patrimonial que se vincula, a los efectos que el matrimonio produce en relación con la situación económica de los cónyuges.

A estas relaciones personales y patrimoniales en conjunto se le denominan, *efectos del matrimonio*. Explicado de otro modo, diremos que la convivencia generada por la vida matrimonial produce unos efectos relevantes para el ordenamiento jurídico, aunque en distintos niveles. Los efectos personales²⁹ en el Derecho civil español, no revisten tanta importancia para este trabajo, por cuanto se reducen más bien a obligaciones de carácter moral y no presentan, como hemos dicho, contenido económico³⁰. Tratan básicamente de la vida personal común de la pareja. Su incumplimiento no supone acciones judiciales actualmente, como mucho podría dar lugar a una reclamación de daños y perjuicios³¹ conforme al art 1902 CC.

Para que veamos la diferencia, en otros ordenamientos jurídicos radicalmente opuestos, como por ejemplo, Derechos de inspiración musulmana, los efectos personales son aún muy importantes: el marido paga la manutención, los accesorios femeninos, el alojamiento (*nafaka*) etc, a la mujer, y a cambio, ésta está obligada a permanecer en casa o a tener relaciones sexuales, entre otras cosas.

Por otro lado, con la expresión “efectos patrimoniales”, nos referimos a una situación jurídica particular de economía matrimonial, que es el régimen económico matrimonial, y podemos definirlo como: el conjunto de reglas que delimitan y determinan los intereses patrimoniales de los cónyuges que rigen en las relaciones inter-conyugales. Muy a menudo son reglas desconocidas o

²⁹ Por ejemplo, vivir juntos, socorrerse mutuamente, guardarse fidelidad; los cónyuges, por regla general, residirán en una vivienda común, en régimen de alquiler o de propiedad, por lo que deberán soportar los gastos que ello implica. Igualmente, deberán atenderse las necesidades de alimentación, vestido o asistencia médica y, si existiera descendencia común, habría que cumplir con las obligaciones derivadas de la patria potestad; en CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “*Derecho Internacional...*”, *op. cit.*, p. 151.

³⁰ IRIARTE ÁNGEL, F.B., “Competencia de los tribunales españoles y ley aplicable a los efectos del matrimonio”, *Revista del Derecho UNED*, núm 16, 2015, pp. 877- 882, especialmente, p. 877.

³¹ Tal y como explican CALVO CARAVACA A.L y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “*Derecho internacional privado...*” *op. cit.*, p. 150, quizá el supuesto más claro era el deber de fidelidad que sigue recogido en el art 68 CC, pero que una vez que no es necesario alegar causa alguna para el divorcio, y desaparecido el cónyuge culpable, es más una declaración de intenciones que una obligación jurídica propiamente dicha. Estos dos autores consideran que cabría la acción del art 1.902 CC en casos en que el incumplimiento suponga una lesión a la integridad moral del cónyuge.

suplidas *de facto* que los cónyuges vienen aplicando por pacto entre ellos, buena fe e incluso costumbre. El sistema por defecto, en España, es la sociedad de gananciales, en aquellos territorios donde no está implantado ningún Derecho foral o tradicional especial en la materia³².

De lo analizado hasta este momento se desprende que, dado el nexo evidente entre derechos y obligaciones de contenido personal y patrimonial, la normativa reguladora de las relaciones personales está estrechamente vinculada con la normativa que regula las relaciones patrimoniales³³.

Desde la perspectiva europea, los ordenamientos de cada Estado miembro divergen en sus legislaciones respecto al régimen económico matrimonial, tanto en su contenido como en las soluciones dadas para esta materia, y también, existen divergencias tanto en normas de origen interno como en normas de origen convencional³⁴, pero este aspecto se tratará más adelante.

2. Los distintos regímenes económicos matrimoniales en el Derecho comparado

³² En términos generales, y a modo de ejemplos: Cataluña y Baleares tienen por defecto la aplicación del sistema de separación de bienes, y Aragón el consorcio conyugal regulado por Ley 2/2003 del 12 febrero. País Vasco tiene la “comunicación foral de bienes” que implica que serán comunes por partes iguales los bienes muebles o raíces, de la procedencia que sean, pertenecientes a cualquiera de los cónyuges, por cualquier título, tanto los aportados como los adquiridos en constante matrimonio y sea cual fuere el lugar donde se encuentren. Y Navarra tiene la “sociedad legal de conquista” en el que los bienes comunes o de conquista pueden ser administrados por ambos cónyuges.

³³ Esta conexión se puso de manifiesto en la STJCE 27 de febrero de 1997, “*Asunto Antonius van den Boogaard contra Paula Laumen*”, en el que se resolvió una cuestión prejudicial sobre la inclusión o no inclusión de la transmisión de la propiedad de determinados bienes de uno de los esposos a su ex cónyuge dentro de las obligaciones alimentarias (esfera personal) o dentro del reparto de bienes (esfera patrimonial). “*Si de ella resulta que una prestación está destinada a garantizar la manutención de un cónyuge necesitado o si se toman en consideración las necesidades y los recursos de cada uno de los cónyuges para determinar su cuantía, la resolución se refiere a una obligación en materia de alimentos*” (STJCE 27 de febrero 1997, as. C-220/95, *Antonius van den Boogaard vs. Paula Laumen*, pp. 6-8. Acceso el 29/04/2017, disponible en: <http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?jsessionid=9ea7d0f130d51932874d852f4ec99089fde445aae14d.e34KaxiLc3eQc40LaxqMbN4OchiLe0?text=&docid=100585&pageIndex=0&doclang=EN&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=1130185>. Web Cvria, la actualidad de la jurisprudencia de la UE).

³⁴ La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, se ha ocupado de regular los efectos del matrimonio mediante dos instrumentos convencionales: el Convenio de La Haya de 17 de julio de 1905, relativo a los conflictos de leyes respecto a los efectos del matrimonio, sobre derechos y deberes de los cónyuges en sus relaciones personales y sobre los bienes de los cónyuges, y el Convenio de La Haya de 14 de marzo de 1978 sobre ley aplicable a los regímenes matrimoniales. Ambos convenios, como se verá más adelante, han tenido escaso éxito.

Todos los ordenamientos jurídicos estatales introducen su sistema legal para regular las cuestiones patrimoniales si los cónyuges no hacen uso de la autonomía de la voluntad o no pactan nada entre ellos. De este modo siempre existen unos efectos patrimoniales “por defecto” para garantizar, en términos de seguridad jurídica, las aportaciones patrimoniales de la sociedad conyugal.

Actualmente, existen cuatro grandes sistemas económicos matrimoniales³⁵ que ofrecen una heterogeneidad y atomización que solo puede explicarse considerando el Derecho de familia como un resultado cultural fruto de la conjunción de distintos factores como, la evolución histórica, política y sociológica de un país, o la pertenencia a una familia concreta³⁶. Las diferencias normativas entre los países occidentales son grandes, pero la divergencia con otras culturas distintas, como la islámica, es mucho mayor (ni siquiera se conoce la noción de efectos del matrimonio o de régimen económico matrimonial).

Los cuatro grandes sistemas económicos matrimoniales son los siguientes:

- a) Sistema de comunidad universal de bienes: todos los bienes de los cónyuges anteriores al matrimonio y los adquiridos durante el matrimonio integran una masa de bienes comunes a ambos cónyuges que se disuelve una vez terminado el matrimonio. Se sigue en Países Bajos, Brasil, o África del Sur.
- b) Sistema de separación de bienes: consiste en la pertenencia separada de los bienes de cada uno de los cónyuges, con distintas modalidades en cuanto a su disfrute y administración. Cuando existe separación absoluta (Grecia, Austria, Chile, Panamá y algunas Comunidades Autónomas españolas como Baleares y Cataluña, por ejemplo) cada uno posee y gestiona su propio patrimonio con independencia de cómo contribuyan a las cargas del matrimonio. También siguen este sistema, en líneas generales, países del *Common Law* donde no existe el concepto de régimen económico matrimonial.

³⁵ CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “*Derecho Internacional privado...*”, *op. cit.*, p. 151.

³⁶ GÓMEZ CAMPELO, E., *Los regímenes matrimoniales en Europa y su armonización*, Reus, Madrid, 2008, p. 52-54, especialmente p. 52.

- c) Sistema de sociedad de gananciales: se forma una masa de bienes comunes pero excluyendo los adquiridos antes del matrimonio que serán privativos de cada cónyuge. Es el régimen más extendido y el que seguimos en España³⁷, y también en Francia, Italia, Bélgica...
- d) Sistema de participación en las ganancias generadas: se observa en países como Alemania, Suiza, o Finlandia. Significa que durante el matrimonio cada cónyuge mantiene su patrimonio pero, una vez disuelto el matrimonio, se valoran las ganancias de cada parte y quien haya logrado más, debe repartir la mitad de lo obtenido de más, con el otro ex cónyuge.

Lo que nos interesa en DIPr es que hay dos grandes sistemas³⁸:

1. Los ordenamientos jurídicos basados en unidad e inmutabilidad del régimen económico matrimonial: será una única ley (que no puede cambiar) la que regule todo el régimen económico matrimonial independientemente de que los bienes sean muebles o inmuebles.
2. Los ordenamientos jurídicos basados en pluralidad y mutabilidad, que distinguen los bienes muebles de los bienes inmuebles; puede haber leyes distintas para regir unos y otros, y esas leyes pueden cambiar a lo largo del matrimonio.

De todo lo dicho hasta ahora, queda patente la disparidad de regulaciones respecto al régimen económico matrimonial en los distintos Estados del Mundo, de modo que resultan evidentes las dificultades a las que los individuos deben enfrentarse a la hora de regular sus relaciones inter-conyugales. La solución viene dada por el DIPr en sus tres sectores: competencia judicial internacional, ley aplicable y eficacia extraterritorial de decisiones. No obstante, y como ya anunciábamos al principio, dada la restringida extensión del trabajo que presentamos, centramos el estudio en un único aspecto,

³⁷ Se podrían esquematizar los diferentes regímenes económicos en España según su legislación por Comunidad Autónoma o fuero; de este modo podemos distinguir: el régimen económico matrimonial de gananciales, el régimen económico matrimonial de participación, el régimen económico matrimonial de separación de bienes, el régimen económico matrimonial de sociedad legal de conquistas, y el llamado “comunicación foral de bienes; *vid.* GIMENO Y GÓMEZ LAFUENTE, J.L. y RAJOY BREY, E., *Régimen económico matrimonial y sucesiones*, Civitas, Navarra, 2008, p. 659.

³⁸ DURÁN AYAGO, A., “Jurisprudencia constitucional...”, *op. cit.*, p. 536.

limitándonos al análisis de las normas de conflicto de leyes o de Derecho aplicable a los efectos del matrimonio, principalmente las normas de conflicto que determinan la ley aplicable al régimen económico matrimonial.

3. Las normas de conflicto españolas

A. Antecedentes históricos³⁹

Conforme a la tradición histórica de nuestro Derecho, en los siglos XII y XIII se mantenía la tesis de que los efectos del matrimonio debían regirse por la ley del país de celebración del mismo, por la similitud que presentaba el régimen económico matrimonial con los contratos, pero esta solución pronto se advirtió insatisfactoria. Por este motivo, algunos comentaristas de la época propusieron sendas leyes⁴⁰ hasta que en el siglo XIX, fruto de la expansión del “Estatuto personal”, los efectos del matrimonio quedaron sujetos a la Ley nacional del marido, acogiéndose tal solución en el CC de 1889 y también jurisprudencialmente en la Sentencia del Tribunal Supremo (en adelante, STS) de 27 de noviembre 1968⁴¹.

Tras la reforma del CC de 1974 se introdujeron dos normas de conflicto: el art 9.2 CC y el art 9.3 CC; el primero determinaba la ley aplicable a las “relaciones personales entre los cónyuges” y el segundo determinaba la ley aplicable a las “relaciones patrimoniales entre los mismos”⁴².

³⁹ CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional...*, *op. cit.*, p. 152.

⁴⁰ La ley del domicilio conyugal a los “efectos personales”, defendida por Gregorio López, comentarista y glosador de Las Partidas, y la ley del primer domicilio de los cónyuges a los “efectos patrimoniales”. Otro comentarista de Las Partidas llamado Rodrigo Suárez, indicó que aplicar la ley del país de celebración del matrimonio sólo procedía si los contrayentes se habían casado en un lugar concreto con la intención de permanecer en dicho lugar como domicilio conyugal, *vid* CALVO CARAVACA, A.L. Y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional...*, *op. cit.*, p. 152.

⁴¹ Para una lectura rápida en: <https://www.boe.es/boe/dias/1968/11/27/pdfs/A16894-16895.pdf>. Página web del BOE, número 285, de 27 de noviembre de 1968, p. 16804. Acceso 29/04/2017.

⁴² Sus puntos de conexión respectivamente eran: “*Las relaciones personales entre los cónyuges se regirán por su última ley nacional común durante el matrimonio y, en su defecto, por la ley nacional del marido al tiempo de la celebración. Las relaciones patrimoniales entre los cónyuges, a falta o por insuficiencia de capitulaciones permitidas por la ley de cualquiera de ellos, se regirán por la misma ley que las relaciones personales. El cambio de nacionalidad no alterará el régimen económico matrimonial, salvo que así lo acuerden los cónyuges y no lo impida su nueva ley nacional*”.

Con la Ley 11/1990 de 15 de octubre⁴³ se plasmó la necesidad de acabar con las conexiones discriminatorias (ley nacional del marido) y se derogó el contenido de las normas de conflicto citadas en el párrafo anterior. Si bien es cierto que ese art 9.2 CC de 1974 ya estaba derogado por la CE de 1978 desde el 29 de diciembre⁴⁴ de ese mismo año, fecha de su entrada en vigor.

Esta situación planteó dos interrogantes importantes referidos al Derecho transitorio⁴⁵ que son:

- Qué ocurre con los matrimonios celebrados antes de la entrada en vigor de la CE cuando los efectos del matrimonio continúan después del 29 de diciembre. El Tribunal Constitucional (en adelante, TC) ha indicado que *“después de la entrada en vigor de la CE no pueden aplicarse preceptos contrarios al principio de igualdad, perpetuando en el presente postconstitucional una situación discriminatoria nacida al amparo de una ley preconstitucional”*⁴⁶. Lo que el TC viene a consagrar es que, no por preservar los derechos adquiridos vamos a seguir aplicando una normativa inspirada en valores ya obsoletos, máxime cuando el legislador constituyente ha expresado su voluntad de rehacer el entero orden social. Por lo tanto, los efectos del matrimonio posteriores a la CE

⁴³ Ley 11/1990 de 15 de octubre, sobre reforma del CC en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo, en el BOE núm. L 250, de 18 de octubre de 1990. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-25089>. Acceso el 30/04/2017.

⁴⁴ Por la Sentencia 39/2002, de 14 de febrero de 2002 del TC, recogida en el BOE núm. 63, de 14 de marzo de 2002. Cuestión de inconstitucionalidad 1724/95, planteada por un Juzgado de Primera Instancia de Reus respecto del art. 9.2 del CC, redactado por el Decreto 1836/1974, de 31 de mayo. Vulneración del derecho a la igualdad conyugal: designación de la ley nacional del marido para regir supletoriamente el régimen económico del matrimonio. Derogación del precepto legal.

Se constató que el art 9.2 CC se oponía, *“no sólo al art. 14 CE, sino también al más específico, que proclama que el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica (art. 32 CE)”*, vid. DURÁN AYAGO, A., *“Jurisprudencia...”*, op. cit., p. 528.

⁴⁵ CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *“Matrimonio y elección de ley. Estudio del Derecho Internacional Privado”*, Ed. Comares, Granada, 2000, p. 123. También en CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *“Nuevos modelos de familia y Derecho internacional privado en el siglo XXI”*, en *Anales de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia*, núm. 21, 2003, pp. 109-143.

⁴⁶ STC 80/1982, de 20 de diciembre, Sala 2ª del Tribunal Constitucional, Recurso de amparo núm. 160/1982. BOE de 15 de enero 1983, falla el TC: *“(…) implica el reconocimiento de su carácter normativo, el de la vinculatoriedad inmediata del art. 14 y la afirmación de que, en consecuencia, todo español tiene desde el momento mismo de la entrada en vigor de la Constitución, el derecho a no ser discriminado por razón de nacimiento, por lo cual no puede perpetuarse, vigente la Constitución, esta situación discriminatoria surgida al amparo de la legislación preconstitucional y de la diferencia en ella existente entre los regímenes contenidos en los arts. 118 y 137 del CC (...)”*. Página web del TC de España, www.tribunalconstitucional.es, en buscador de jurisprudencia. Último acceso: 24/06/2017.

se registrarán, en ausencia de nacionalidad común, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio.

- ¿Y los matrimonios celebrados tras la entrada en vigor de la CE pero antes de la Ley 11/1990? Los efectos de estos matrimonios nunca pueden regirse por la Ley nacional del marido porque es inconstitucional. La solución viene dada por los mecanismos generales que abren dos vías al respecto:
 - Acudir a la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio, o en su defecto, a la ley del país de celebración del matrimonio; o,
 - Que el juez decida cuál es el régimen económico matrimonial, a partir de datos objetivos del caso exteriorizados por las partes.

Vista la evolución histórica que nuestras normas de conflicto han experimentado, a día de hoy, los efectos jurídicos tanto personales como patrimoniales del matrimonio, en defecto de pacto, se recogen, desde la Ley 11/1990, únicamente en el art 9.2 CC, mientras que, el art 9.3 CC designa la ley aplicable a la “validez” de los pactos o capitulaciones matrimoniales que ofrece varias leyes estatales con arreglo a las cuales pueden ser válidos estos pactos.

B. El Artículo 9.2 CC: ley aplicable a los efectos del matrimonio en defecto de pacto⁴⁷

Como hemos dicho, el art 9.2 CC determina la ley aplicable a los efectos personales del matrimonio y a los efectos económicos del matrimonio, en ausencia de pacto; y el art 9.3 CC, determina la ley aplicable al régimen económico matrimonial pactado, o lo que es lo mismo, a los efectos económicos del matrimonio cuando existe pacto.

Afirma el art 9.2 CC: *“los efectos del matrimonio se registrarán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley*

⁴⁷ La estructura básica de este epígrafe sigue la contenida en la obra de CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional...*, op, cit., p. 153-165, por ser especialmente ordenada y clara, y a la que se irán añadiendo cuestiones tratadas por otros autores y consideraciones personales.

personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos, en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio”.

Respecto a los caracteres que presenta esta norma de conflicto podemos enumerarlos del siguiente modo:

1. Unidad de la ley aplicable a todas las relaciones jurídicas entre los cónyuges que surgen del matrimonio. Existe una sola ley reguladora de aspectos muy diversos, no sólo del régimen económico, por ejemplo, las relaciones personales entre los cónyuges, los derechos sucesorios del cónyuge viudo, la disolución y liquidación del régimen económico matrimonial, y el llamado régimen matrimonial primario (tratamiento de las cargas del matrimonio o responsabilidad frente a terceros). Quedan excluidos otros extremos como la filiación o las relaciones paterno-filiales, donaciones entre la pareja, las limitaciones que conforme a algunos ordenamientos jurídicos se generan en el matrimonio en la capacidad de obrar...etc.
2. Puntos de conexión en cascada partiendo de la ley nacional común, en línea con el criterio general del art 9.1 CC⁴⁸. Si esta conexión principal no concurriera se pasaría al siguiente punto de conexión y así sucesivamente.
3. El sistema cumple con los criterios constitucionales al resultar irrelevante el género de los contrayentes para la determinación de la ley aplicable; de este modo no se incurre en las viejas controversias discriminatorias.
4. Evita el conflicto móvil en tanto el régimen queda “petrificado” en el tiempo en razón del momento de celebración del matrimonio⁴⁹. Esta rigidez ha sido criticada por la doctrina en tanto que el legislador opta por la seguridad jurídica en vez de por el principio de proximidad⁵⁰.

⁴⁸Dice el art 9.1 CC: “La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte. El cambio de ley personal no afectará a la mayoría de edad adquirida de conformidad con la ley personal anterior”.

⁵⁰ FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y SÁNCHEZ LORENZO, S., “Derecho Internacional Privado”, 7ª ed., Madrid, 2013, p. 446.

A continuación abordaremos los diferentes puntos de conexión que, como hemos señalado, son excluyentes y están jerarquizados entre sí:

1. Nacionalidad común de los cónyuges en el momento de celebrarse el matrimonio: vemos que se sigue el criterio rector de la nacionalidad para determinar la ley aplicable al “Estatuto personal” (art 9.1 CC); es interesante resaltar que debe ser la nacionalidad común antes del matrimonio⁵¹, no la de uno de los cónyuges adquirida por el otro como consecuencia del mismo matrimonio.

Esta regla nos plantea además, como señala RODRÍGUEZ PINEAU⁵², la necesidad de completar la norma en dos aspectos: uno, en los casos en que ambos cónyuges o uno de ellos ostenten dos nacionalidades o sean apátridas, que habrá que acudir a los arts. 9.9 CC y 9.10 CC⁵³. Aplicadas estas disposiciones sabremos si los cónyuges disponen de nacionalidad común o no. Y otro, con el tema del reenvío⁵⁴ que explicamos con un ejemplo clarificador: si tuviéramos que determinar el régimen económico matrimonial de dos esposos ingleses que viven en España desde hace más de quince años y que siempre han vivido en nuestro país y cuyos bienes se hallan, en su totalidad, en España, conforme al art 9.2 CC es aplicable el Derecho inglés, sin embargo la situación se encuentra mucho más vinculada con España que con Inglaterra. El reenvío de retorno⁵⁵ puede hacer aplicable

⁵¹ Así se desprende de la SAP de Barcelona de 6 de abril de 1989 y de la SAP de La Coruña de 5 de marzo de 1997, *vid.* IRIARTE ÁNGEL, F.B, “Comentario a los art 9.2 y 9.3”, en la Obra colectiva *Comentarios del Código Civil*, Ed. Bosch, Barcelona, 2006, t I, p. 142.

⁵² RODRÍGUEZ PINEAU, E., “*Régimen económico matrimonial, aspectos internacionales*”, Granada, 2002, p. 30.

⁵³ Art 9.9 CC: “A los efectos de este capítulo, respecto de las situaciones de doble nacionalidad previstas en las leyes españolas se estará a lo que determinen los tratados internacionales, y, si nada estableciesen, será preferida la nacionalidad coincidente con la última residencia habitual y, en su defecto, la última adquirida. Prevalecerá en todo caso la nacionalidad española del que ostente además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales. Si ostentare dos o más nacionalidades y ninguna de ellas fuera la española se estará a lo que establece el apartado siguiente”.

Art 9.10 CC: “Se considerará como ley personal de los que carecieren de nacionalidad o la tuvieren indeterminada, la ley del lugar de su residencia habitual”.

⁵⁴ SAP de Alicante de 30/03/2009: “...en consecuencia, la controversia en el aspecto sustantivo ha de regirse por la ley española en virtud del reenvío de retorno que la norma de conflicto argentina establece, habiéndose aportado por la demandante certificación del cónsul de Argentina, acreditativa de la normativa aplicable al régimen del matrimonio...por lo que son aplicables los arts. 81.2 CC y 86 CC español...”.

⁵⁵ Regulado en el art 12.2 CC: “La remisión al derecho extranjero se entenderá hecha a su ley material, sin tener en cuenta el reenvío que sus normas de conflicto puedan hacer a otra ley que no sea la española”. En este sentido, resulta acertada la SAP de Málaga de 07/02/1994. El reenvío resulta muy útil

la ley material española a este caso y lograr una mejor localización del caso. Visto que en Inglaterra esta cuestión se rige por la ley del domicilio de los cónyuges, existe un reenvío de retorno en favor del derecho español que parece aconsejable aceptar. Es decir, en Derecho inglés existe una norma de conflicto que “reenvía” a la ley española, al establecer que el régimen económico del matrimonio se rige por la ley del domicilio de los cónyuges y tener éstos dicho domicilio en España.

Es evidente que este primer punto de conexión inamovible para las partes, provoca problemas cuando dicha ley no es la más vinculada al matrimonio concreto.

2. A falta de la nacionalidad común, se da entrada a la autonomía de la voluntad limitada de los cónyuges. Se permite a las partes elegir la ley aplicable a los efectos matrimoniales pero con ciertos límites, ya que solo pueden optar por la ley nacional o de la residencia habitual de cualquiera de ellos al tiempo del matrimonio y de mutuo acuerdo. Además, deben hacerlo en documento auténtico (otorgado ante funcionario público, notario o equivalente, español o extranjero, con sometimiento a las prescripciones del art 11 CC⁵⁶) y antes de casarse. Siendo prudentes, hay que matizar lo de “antes” a tenor del art 1334 CC: *“todo lo que se estipule en capitulaciones matrimoniales bajo el supuesto de futuro matrimonio quedará sin efecto en caso de no contraerse en plazo de un año”*. Es decir, las partes pueden elegir la ley aplicable al régimen económico matrimonial, pero dicha elección debe ser antes de contraer el matrimonio. Si decidieran ejercer esta facultad

para prescindir de la ley nacional común cuando la aplicación de dicha ley resulta totalmente imprevisible para las partes.

⁵⁶ Art 11 CC: *“Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás actos jurídicos se regirán por la ley del país en que se otorguen. No obstante, serán también válidos los celebrados con las formas y solemnidades exigidas por la ley aplicable a su contenido, así como los celebrados conforme a la ley personal del disponente o la común de los otorgantes. Igualmente serán válidos los actos y contratos relativos a bienes inmuebles otorgados con arreglo a las formas y solemnidades del lugar en que éstos radiquen. Si tales actos fueren otorgados a bordo de buques o aeronaves durante su navegación, se entenderán celebrados en el país de su abanderamiento, matrícula o registro. Los navíos y las aeronaves militares se consideran como parte del territorio del Estado a que pertenezcan. Si la ley reguladora del contenido de los actos y contratos exigiere para su validez una determinada forma o solemnidad, será siempre aplicada, incluso en el caso de otorgarse aquéllos en el extranjero. Será de aplicación la ley española a los contratos, testamentos y demás actos jurídicos autorizados por funcionarios diplomáticos o consulares de España en el extranjero”*.

electiva de Derecho aplicable, tienen un año de plazo para contraer matrimonio; de lo contrario, esa elección es nula.

Por otra parte, esta ley elegida es inmutable en el tiempo pero, si ésta, en un futuro, perjudica los intereses de los esposos, siempre pueden otorgar capitulaciones matrimoniales con arreglo a otra ley en el marco del art 9.3 CC (ya que las capitulaciones pueden hacerse en cualquier momento).

3. Residencia habitual común en defecto de los criterios anteriores.

Según RODRÍGUEZ PINEAU, este criterio constituye la “alternativa natural” a la nacionalidad⁵⁷.

Respecto al concepto de residencia habitual común, implica la permanencia física de los cónyuges en un lugar y su voluntad de permanecer de forma estable (*animus manendi*). En este punto, la SAP de Asturias de 06/11/2013 consideró que el criterio parte de una residencia continuada: *«Ambos litigantes son, por otra parte, ciudadanos británicos en la actualidad, aunque Doña Milagros era venezolana al tiempo del matrimonio, **vivían en Inglaterra cuando lo contrajeron, lo que hicieron en dicho país donde continuaron viviendo varios años antes de trasladarse a residir en España.** Es obvio, en consecuencia, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.2 del Código Civil los efectos del matrimonio se regirán por la Ley inglesa (a falta de ley personal común al tiempo del matrimonio, ha de acudir a la residencia habitual común posterior y al lugar de celebración) pues se dan tales criterios subsidiarios, previstos en dicho precepto para entender de aplicación esa normativa»*. Igualmente, la SAP de Barcelona, de 03/06/2013, advierte: *«No son hechos controvertidos que los litigantes, español él, dominicana ella, contrajeron matrimonio en la República Dominicana el 25 de febrero de 2006 y continuaron viviendo allí (ya convivían desde 2001); a mediados de 2009 fijaron su residencia en Tordera. La demanda fue interpuesta el 22 de octubre de 2010»*. Para más adelante concluir, *«Pese a que no es materia discutida ni apelada, debe señalarse que la norma de conflicto para determinar el régimen económico matrimonial es el artículo 9.3 CC , que en este aspecto sí se refiere al*

⁵⁷ RODRÍGUEZ PINEAU, E., “Régimen económico...”, *op. cit.*, p. 32.

momento del matrimonio o residencia habitual inmediata o lugar de celebración, que es la República Dominicana, de manera que el régimen no es el de gananciales español (como afirma la sentencia, pero no declara en su fallo, donde meramente dispone la liquidación y su cauce procesal) sino el régimen de comunidad de bienes muebles y gananciales, llamado también de «comunidad legal de la República Dominicana». La residencia habitual común es un concepto que se corresponde, según esta sentencia, con el **centro de vida familiar**, con independencia de que los cónyuges estén oficialmente domiciliados, empadronados o residiendo en la República Dominicana o no. Implica “permanencia física” de los cónyuges en un lugar y “voluntad de permanecer establemente”. La prueba de la residencia habitual común corresponde a las partes. Es decir, el problema esencialmente es fáctico, de modo que, por ejemplo, nunca sería “residencia habitual” el lugar del viaje de novios pese a la amplia duración que pudiese tener.

Además, esta residencia habitual debe existir con carácter inmediato a la celebración del matrimonio, y en este sentido la SAP de Zaragoza de 28/02/2003 asevera que, teniendo en cuenta «*la diferente nacionalidad de los contrayentes del matrimonio de 2-1-1996, su lugar de celebración, y la diferente residencia de los esposos tras el mismo, se determina la sujeción de la sociedad conyugal al régimen establecido en la legislación cubana (art. 9.2 CC)*”. Se trataba, en este caso, de una mujer cubana y un hombre español que se casan en Cuba y tras el matrimonio continúan viviendo cada uno en su país; sólo posteriormente la mujer vino a vivir con el marido a España. No otorgaron capitulaciones matrimoniales. Como dice la SAP de Zaragoza, la ley cubana (por aplicación del siguiente punto de conexión) es la aplicable a los efectos del matrimonio, ya que Cuba es el lugar de celebración del matrimonio. No es posible abrir el punto de conexión de la residencia habitual porque ésta no se fija inmediatamente, sino que se concreta en un momento posterior.

4. Finalmente, y en defecto de todas las conexiones anteriores, el matrimonio se regirá por la *lex loci celebrationis*. Esta ley no tiene por qué ser la de un país vinculado sustancialmente al caso, pues puede que este lugar sea meramente coyuntural como ocurre con los matrimonios celebrados en lugares o países

exóticos, como por ejemplo, en Cancún. La ventaja de este punto de conexión es su fácil determinación, (lo que redundaría en seguridad jurídica) y se presenta como conexión de cierre para casos vinculados con varios Estados donde no es fácil identificar una mayor proximidad con uno en concreto⁵⁸.

C. El Artículo 9.3 CC: ley aplicable al régimen económico matrimonial pactado

Nuestro ordenamiento jurídico establece diversos sistemas según la sujeción del matrimonio al Derecho común o a algunos de los Derechos forales, siendo principios básicos de todos ellos:

- Libertad de pacto para los contrayentes: el régimen económico matrimonial será el que libremente adopten los contrayentes estableciéndose un régimen supletorio para los supuestos en que no haya elección; así por ejemplo los arts. 1315 y 1316 CC⁵⁹.
- Mutabilidad, ya que, siempre que respeten los derechos adquiridos por terceros, los cónyuges pueden modificar dicho régimen.

Esta mutabilidad en el Derecho interno, unida a la complejidad propia del elemento internacional, es lo que justifica para RODRÍGUEZ PINEAU⁶⁰ la existencia del art 9.3 CC. En mi opinión, es razonable su posición, en tanto que no deja de ser sorprendente que la ley aplicable al matrimonio quede congelada, pero no así todo lo relativo a las relaciones patrimoniales entre los cónyuges, en las que juega un papel destacado la autonomía de la voluntad, antes y después de la celebración del matrimonio. Pensemos en la pareja con nacionalidad común pero distinta residencia habitual antes de la celebración del matrimonio; no podrán pactar la ley que rige el matrimonio conforme al art 9.2 CC, pero sí el régimen económico conforme al art 9.3 CC. Esto resulta una cuestión interesante: las capitulaciones matrimoniales pueden hacerse antes y durante el matrimonio, denotando un sistema flexible que no sólo alcanza la posibilidad de un acuerdo ulterior, sino también al hecho de que, en cualquier

⁵⁸ Si el matrimonio se celebra en un Estado plurilegislativo, la ley aplicable es la que corresponde a la región con Derecho propio en cuyo territorio se ha celebrado el enlace. En CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional...*, op. cit., p. 163.

⁵⁹ Art 1315 CC: “El régimen económico del matrimonio será el que los cónyuges estipulen en capitulaciones matrimoniales, sin otras limitaciones que las establecidas en este Código. A falta de capitulaciones o cuando éstas sean ineficaces, el régimen será el de la sociedad de gananciales”.

⁶⁰ RODRÍGUEZ PINEAU, E., *Régimen económico...*, op. cit., p. 35.

momento, y a lo largo del matrimonio, puedan los cónyuges cambiar el contenido de su régimen económico matrimonial, en una correcta adaptación a sus circunstancias familiares y al devenir de su economía doméstica. Sin embargo, en caso de no realizar los cónyuges estos pactos, y tener la misma nacionalidad, quedan supeditados a la ley de esa nacionalidad común para regir sus efectos matrimoniales, sin poder pactar la ley aplicable (lo cual, comporta una evidente discriminación por razón de la nacionalidad), porque el propio art 9.2 CC lo impide, al establecer puntos de conexión en cascada.

Mientras el art 9.2 CC conduce a una sola y única ley aplicable, el art 9.3 CC, ofrece alternativas para que las capitulaciones matrimoniales, se consideren válidas.

A continuación trataremos el contenido del art 9.3 CC, esto es, los acuerdos de contenido económico recogidos en las capitulaciones matrimoniales, y su validez en los supuestos de conflicto de leyes.

En nuestro Derecho material español se permite la celebración de pactos o capitulaciones matrimoniales, lo cual tiene reflejo en nuestras normas de conflicto, en concreto, en el art 9.3CC. Se trata de contratos celebrados entre los cónyuges o contrayentes, según los casos, antes o después del matrimonio y en cuya virtud, las partes establecen, modifican o sustituyen el régimen económico matrimonial de sus bienes. Tales acuerdos pueden regular el entero régimen económico del matrimonio o sólo un aspecto o parcela del mismo⁶¹. Esta norma de conflicto ofrece hasta cinco posibles leyes estatales con arreglo a las cuales pueden ser válidas las capitulaciones, e indica lo siguiente: *“los pactos o capitulaciones matrimoniales por los que se estipule, modifique o sustituya el régimen económico matrimonial serán válidos cuando sean conformes bien, a la ley que rija los efectos del matrimonio, bien a la ley de la nacionalidad o de la residencia habitual de cualquiera de las partes al tiempo de contraerlo”*.

⁶¹ESPLUGUES MOTA, C. e IGLESIAS BUHIGUES, J.L., *Derecho Internacional Privado*, ed. 7ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 92.

Al igual que hicimos con el art 9.2 CC, expondremos los caracteres de esta segunda norma de conflicto, art 9.3 CC:

- a) Fija la ley aplicable a las capitulaciones matrimoniales, en el sentido del art 1325 CC⁶².
- b) Establece puntos de conexión alternativos que intentan favorecer la validez de las capitulaciones en los casos internacionales porque, como adelantábamos antes, pueden ser hasta cinco los Derechos nacionales diferentes que hagan válidos los pactos. Si ninguno de los ordenamientos jurídicos a los que remite el art 9.3 CC considerasen válidos esos pactos, serían declarados nulos. En palabras de la Dirección General de los Registros y del Notariado⁶³ (en adelante, DGRN), nos encontramos ante un supuesto de “*favor validitatis*”: «*En nuestro Ordenamiento jurídico, el Art 11 del Código civil favorece la validez formal de las capitulaciones matrimoniales adoptando un sistema de puntos de conexión alternativos, de manera que la falta de reconocimiento de validez formal del acto o negocio jurídico no se dará sino cuando dicha validez sea rechazada conjuntamente por todas las leyes llamadas por los citados puntos de conexión alternativos, esto es, la ley del lugar en que se otorguen, la ley aplicable al contenido, la ley personal del disponente o la común de los otorgantes. Basta que una sola de estas leyes admita la validez formal del acto o contrato para que tal validez sea reconocida a los efectos de nuestro Ordenamiento jurídico*”. En este sentido, relacionamos la ley aplicable a la validez de las capitulaciones matrimoniales (art 9.3 CC) con la ley aplicable a la forma de las mismas (art 11 CC). En ambos preceptos encontramos puntos de conexión alternativos que favorecen la validez de estos acuerdos. Ahora bien, cuando la ley estatal que rige la validez de las capitulaciones (determinada por el art 9.3 CC), exigen una forma de otorgamiento concreta, necesariamente debe observarse, sino el pacto será nulo. El problema surge cuando, con arreglo a dos o más Derechos estatales designados por el 9.3 CC, son válidas las

⁶² Art 1325 CC: “*En capitulaciones matrimoniales podrán los otorgantes estipular, modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio o cualesquiera otras disposiciones por razón del mismo*”.

⁶³ RDGRN (5ª), 25 de septiembre de 2006.

capitulaciones matrimoniales. En ese caso, la ley estatal que regula las capitulaciones matrimoniales en cuanto al fondo que menos formalidades exija, será la que prevalezca sobre las demás⁶⁴, y por tanto, la que habrá de tenerse en cuenta para las cuestiones de forma.

- c) Libertad de elección limitada por las leyes a las que se refiere el art 9.3 CC. Cuanto más internacional sea el matrimonio, más leyes tendrán las partes para elegir. Sin embargo, no convence a CALVO CARAVACA y CARRASCOSA GONZÁLEZ⁶⁵ el hecho de que los cónyuges no puedan redactar sus capitulaciones con arreglo al Derecho que prefieran. Como bien exponen los citados autores, las capitulaciones matrimoniales son contratos y, en relación a los contratos internacionales⁶⁶, las partes pueden elegir la ley estatal que mejor convenga a sus intereses.
- d) Las partes pueden “alterar” el régimen jurídico de sus relaciones patrimoniales en todo o en parte, si una de las leyes a las que remite el art 9.3 CC lo permite.
- e) Determina la ley aplicable a la validez de los pactos o capitulaciones matrimoniales, no la ley aplicable al entero régimen económico matrimonial, ni a la capacidad, consentimiento o forma para otorgar las capitulaciones matrimoniales. Estas cuestiones se rigen por leyes diferentes. Así, para la capacidad y consentimiento aplicamos el art 9.1 CC y para la forma el art 11 CC. Una vez que sabemos conforme a qué ley o leyes pueden ser válidas las capitulaciones matrimoniales, ¿qué ley rige el régimen económico matrimonial, de todas aquéllas que nos indica el art 9.3 CC? Pues bien, esta cuestión ha sido convenientemente aclarada por la doctrina⁶⁷: aquélla más estrechamente vinculada al matrimonio. Imaginemos que, conforme al 9.3

⁶⁴ Haciendo un desarrollo interpretativo del art 11.2 CC y guiado por el principio del *favor validitatis*, que vertebra el art 11 CC, y no la estructura del art 9 y del Estatuto personal. Además, así lo establece la DGRN en su Resolución de 25 de septiembre de 2006, *vid.* CALVO CARAVACA A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho internacional...*, *op. cit.*, p. 172.

⁶⁵ CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional...*, *op. cit.*, pp. 167 y 168.

⁶⁶ Art 3 del Reglamento (CE) 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I). DOUE núm. 177, de 4 de julio de 2008. Referencia: DOUE-L-2008-81325.

⁶⁷ Así lo explican CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho...*, *op. cit.*, p. 170.

CC, las capitulaciones serían válidas si se hacen conforme a Derecho español, Derecho alemán o Derecho marroquí. De estos tres Derechos, ¿cuál es el que finalmente regula el régimen del matrimonio? Teniendo en cuenta criterios fácticos, el Derecho más estrechamente vinculado al matrimonio.

Procede realizar una distinción importante aquí: si los pactos establecen un entero régimen económico matrimonial, hecho por los contrayentes o establecido remitiéndose a disposiciones legales, la ley de Estado que conforme al art 9.3 CC que considere válidos tales pactos, será la aplicable a la liquidación del régimen económico matrimonial. Sin embargo, si los pactos o capitulaciones matrimoniales sólo modifican o establecen determinados aspectos puntuales del régimen económico matrimonial, la liquidación de ese régimen, debe hacerse de acuerdo a la ley que rige los efectos del matrimonio según el art 9.2 CC.

Resulta interesante mencionar que, la mayor parte de la doctrina considera que debe elegirse cualquiera de esas leyes a las que remite el art 9.3 CC, pero la totalidad de las cláusulas pactadas han de ser legales conforme a la misma. Así, FERNÁNDEZ ROZAS y SÁNCHEZ LORENZO⁶⁸ dicen: *«no parece de recibo que la validez de los distintos pactos contenidos en las capitulaciones puedan fragmentarse u observarse conforme a leyes distintas dentro del artículo 9.3. Una sola ley debe ser retenida para determinar la validez global por más que la sucesión en el tiempo de pactos o capitulaciones pueda conducir, indirectamente, a dicha fragmentación»*; en idéntico sentido se expresa IRIARTE ÁNGEL⁶⁹.

Respecto a la capacidad para otorgar capitulaciones matrimoniales, se determina de conformidad con la ley nacional del otorgante, de acuerdo con lo establecido en el art 9.1 CC. Esto supone que las reglas podrán ser diversas, si diversas son las nacionalidades, debiendo, en todo caso, tenerse en cuenta el orden público si alguna de las normativas aplicables tiene condiciones contrarias a nuestro sistema legal, como, por ejemplo, limitaciones a la capacidad de las mujeres.

⁶⁸ FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho...*, op. cit., p. 447.

⁶⁹ IRIARTE ÁNGEL, J.L., “Comentario...”, op. cit., p. 142.

Es requisito indispensable dar publicidad a las capitulaciones, lo que hace que se salvaguarden las disposiciones descritas, y hay dos tipos de publicidad:

- Publicidad notarial: referida a la indicación mediante nota en la escritura que debe hacer el notario y que constará en las copias que expida.

- Publicidad registral: Al inscribirse el matrimonio se harán constar las capitulaciones matrimoniales que se hubieran otorgado, los pactos, las resoluciones y demás hechos, que modifiquen el régimen económico del matrimonio: existen varias clases de Registros. Así, en el Registro Civil, la publicación de las capitulaciones matrimoniales otorga la publicidad necesaria frente a terceros; por su parte, en el Registro de la Propiedad, si las capitulaciones o sus modificaciones afectaran a bienes inmuebles, se registrarán en él, produciéndose el mismo efecto frente a terceros de buena fe; y por último, lo que respecta al Registro Mercantil, el Código de comercio dispone la inscripción de las capitulaciones matrimoniales y las resoluciones judiciales dictadas en causa de divorcio, separación o nulidad matrimonial.

Siguiendo a FERNÁNDEZ ROZAS y SÁNCHEZ LORENZO⁷⁰, es la ley reguladora del fondo de las capitulaciones la que determinará si es obligatoria o no la inscripción en un Registro público, y la ley del Estado del que depende el Registro, determinará la normativa registral. Por tanto, unas capitulaciones que afecten a un inmueble sito en España, deberán inscribirse en el Registro de la propiedad competente para que sean eficaces frente a terceros, sin perjuicio de la ley que regule aquéllas.

Respecto al consentimiento, la ley que rige el régimen jurídico de éste es la misma que regula la validez de las capitulaciones (art 9.3 CC). Se apuesta por esta norma de conflicto y no por el mismo art 9.1 CC, porque según CALVO CARAVACA y CARRASCOSA GONZÁLEZ⁷¹, este consentimiento no afecta al “estado civil” y ante la laguna legal, parece más correcto aplicar el art 9.3 CC.

En cuanto a la forma de las capitulaciones matrimoniales, la Resolución de la DGRN, de 10 de enero de 1973, remite al art 11 CC para determinar el régimen formal de las capitulaciones matrimoniales.

⁷⁰ FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho...*, op. cit., p. 448; vid. también IRIARTE ÁNGEL, F.B., “Competencia...”, op. cit., p. 889.

⁷¹ CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho...*, op. cit., p. 171.

Cuando la ley que rige la validez de las capitulaciones exige una forma *ad solemnitatem*, ésta debe ser necesariamente observada, sino el pacto será nulo por defecto de forma. Por ejemplo, en Derecho español los arts. 1327 CC y 1280.3 CC⁷² exigen el otorgamiento de escritura pública y si las capitulaciones matrimoniales conforme al art 9.3 CC se rigen por la ley española y no se otorgase tal escritura, serían nulas de pleno derecho. Naturalmente, si las capitulaciones no se rigen en cuanto al fondo por Derecho español, dicha forma solemne no deberá ser observada. En caso de que las capitulaciones sean válidas conforme a varios Derechos estatales, debe prevalecer aquél que menos requisitos formales exija para la validez de las capitulaciones matrimoniales. Esta es la solución mantenida por la DGRN en su Resolución de 25/09/2006, que establece: «(...)no obstante, cuando la Ley aplicable al fondo de las capitulaciones, determinada con arreglo a lo dispuesto por el art 9.3 del Código Civil, exige una forma jurídica *ad solemnitatem*, como sucede con el Derecho español que exige para tales pactos capitulares **escritura pública bajo sanción de nulidad**, tal forma ha de ser observada por exigencias del párrafo segundo del Art 11.2 del Código, de manera que en tales casos la llamada *lex causae* impone una **unidad de régimen entre el fondo y la forma**, como ha destacado nuestra más autorizada doctrina internacionista (vid. la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 1977⁷³), (...)la doctrina más autorizada apunta como guía de **solución el criterio favor validitatis** que impregna el art 11 del Código Civil en materia de forma de los actos y contratos, lo que inclinaría a acoger como principio de elucidación del tema el de entender que la Ley rectora del fondo de las capitulaciones ha de ser la **menos exigente en cuanto a las formalidades** extrínsecas de las capitulaciones (...)”.

⁷² El número 3º del artículo 1280 CC, redactado por Ley 11/1981, 13 mayo («B.O.E.» 19 mayo), de modificación del CC en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio: “Deberán constar en documento público las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones”.

⁷³ En RODRIGUEZ MOYA, A., “El Tribunal supremo y la religión en la España democrática. Jurisprudencia 1975- 2000”, Ed. Dykinson, Madrid, 2005, pp. 198- 204, especialmente p. 199.

IV. NECESIDAD DE UNIFICACIÓN NORMATIVA EN LA DIMENSIÓN EUROPEA. ESCASO IMPACTO DE LA NORMATIVA CONVENCIONAL.

La modernización normativa no tiene por qué implicar la pérdida de tradiciones o instituciones preexistentes pero tampoco la renuncia a las actualizaciones necesarias. Específicamente, en el ámbito del Derecho de familia, las materias se encuentran demasiado “cargadas emocionalmente” para haber procedido a una modificación global, si bien existieron pronunciamientos del Parlamento Europeo que consideraron deseable la unificación procesal de todos los aspectos familiares, y de hecho, aunque sector por sector, se ha ido logrando. Como decíamos al principio de este trabajo, el objetivo general no es otro que conseguir un espacio común de justicia que haga más fácil la vida de los ciudadanos, y esto pasa también por la unificación normativa en materia personal o familiar⁷⁴.

Pero, ¿por qué resulta tan necesaria la elaboración de nuevas normas a nivel comunitario/europeo?⁷⁵ La respuesta que podemos dar es que, cada vez son más las personas que circulan por la UE contribuyendo a incrementar el número de parejas y matrimonios internacionales y que tienen derecho a conocer en un texto uniforme las leyes que se aplican a sus situaciones y a sus bienes para no tener que enfrentarse a

⁷⁴ QUINZÁ REDONDO, J.P., “La unificación del Derecho internacional privado en materia de régimen económico matrimonial”, *Revista General del Derecho*, núm. 41, 2017, pp. 1- 62.

⁷⁵ CARRIÓN GARCÍA DE PARADA, P., “El Proyecto de Reglamento Europeo sobre regímenes matrimoniales”, *Academia Matritense del Notariado*, t. LIV, 2013, pp. 86 y 87, e “Informe 2010 sobre la ciudadanía de la Unión: eliminación de los obstáculos a los derechos de los ciudadanos de la UE” (2011/2182(INI)), adoptado el 27 de octubre de 2010, documento *online* de sesión, núm. A7-0047/2012, última actualización el 06/03/2012, disponible en la página web del Parlamento Europeo <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+REPORT+A7-2012-0047+0+DOC+XML+V0//ES>, el cual indica que: durante años, el legislador europeo ha manifestado su preocupación por las parejas internacionales y la incertidumbre a la que, en ocasiones, tales parejas se ven expuestas, en las cuestiones relativas a sus derechos de propiedad cuando pretenden ponerlos en ejercicio más allá de las fronteras nacionales. Interesante a este respecto es el pronunciamiento de la STJCE 27 febrero 1997. Esta sentencia, enmarcada en un proceso de crisis matrimonial, contiene un pronunciamiento relativo a obligaciones alimenticias, comprendido según el fallo, en el ámbito de aplicación del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 sobre materia civil o mercantil (antecesor del R 44/2001 -DOUE núm. 12, de 16 de enero de 2001- , hoy R 1215/2012 –DOUE núm. 351, de 12 de diciembre de 2012). Con esto se pone de manifiesto que, cuestiones tan comunes en la vida diaria de un matrimonio como el pago de alimentos para un ex cónyuge al solicitar un divorcio, hace años suscitaba dudas a la hora de encuadrarse en una regulación concreta, y era necesario plantear una cuestión prejudicial ante el TJCE. Actualmente, gracias al proceso unificador europeo, contamos con el R 4/2009 relativo a las obligaciones de alimentos, al igual que en el año 2019 aplicaremos, de forma completa, el nuevo R.REM 2016/1103.

consecuencias inesperadas y perjudiciales. El objetivo, en materia de regímenes económicos de las parejas casadas, es crear ese espacio de justicia civil, así como establecer las normas comunes que determinen los tribunales competentes y el Derecho aplicable en este tipo de asuntos⁷⁶. Es necesario suprimir las restricciones ampliando el mutuo reconocimiento de los derechos patrimoniales de los cónyuges, además de prevenir procedimientos paralelos con leyes materiales distintas para los bienes de las personas casadas; garantizar a los cónyuges que puedan elegir las disposiciones legales a las que someter los aspectos jurídicos del asunto y ante mismo órgano jurisdiccional; facilitar el reconocimiento y ejecución de las resoluciones relativas a los regímenes económico matrimoniales; garantizar la compatibilidad con otras normas institucionales y que exista mayor acceso a la información sobre los regímenes económico matrimoniales⁷⁷.

A la hora de concretar la ley aplicable al régimen económico matrimonial, cobra relevancia la autonomía de la voluntad conflictual que, aunque es limitada, veremos cómo se introduce en la nueva regulación aumentando la seguridad jurídica al tiempo que protege los intereses de terceros.

Respecto a la dimensión convencional, existen dos Convenios internacionales de la Conferencia de la Haya de DIPr; el **Convenio de 17 de julio de 1905** sobre conflictos de leyes relativos a los efectos del matrimonio en los derechos y deberes de los cónyuges en sus relaciones personales y sobre sus bienes; se trataba de un Convenio altamente discriminatorio, puesto que en numerosas ocasiones se refería a la ley nacional del marido para regular los efectos patrimoniales del matrimonio. Aunque inicialmente fue ratificado por casi todos los Estados que eran parte de la Conferencia de La Haya, rápidamente fue denunciado por algunos de ellos y, a partir de la década de

⁷⁶ VAQUERO LÓPEZ, C., “Los regímenes matrimoniales en un espacio de libertad, seguridad, y justicia: apuntes sobre la codificación comunitaria de las normas sobre la competencia judicial internacional, conflicto de leyes y reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales”, *Anuario español de Derecho internacional privado*, núm. 6, 2006, pp. 195-208.

⁷⁷ GONZÁLEZ BEILFUSS, C., “Propuestas de reglamentos comunitarios en materia de régimen económico matrimonial y sobre los efectos patrimoniales de las uniones no registradas”, *Anuario de Derecho civil*, t. LXIV, 2011, pp. 1149-1154, especialmente p. 1151.

los años 60, por casi todos, estando actualmente en vigor entre Italia, Portugal y Rumanía. España nunca ha sido parte de este Convenio.

En el año 1978, la Conferencia de La Haya, consciente del incremento de matrimonios internacionales que se había producido en las últimas décadas, elaboró un segundo instrumento convencional cuyo objetivo era establecer normas comunes relativas a la ley aplicable a los regímenes matrimoniales: el **Convenio de 14 de marzo de 1978** sobre la ley aplicable a los regímenes matrimoniales⁷⁸. Este Convenio, del cual España tampoco es parte, ha tenido incluso menos éxito que su predecesor, ya que ha sido únicamente ratificado por tres Estados: Francia, Luxemburgo y Países Bajos. La escasa aceptación ha supuesto que, en cada Estado no parte en el Convenio, haya continuado siendo el correspondiente régimen autónomo el que se resuelva los problemas de ley aplicable, lo cual ocasiona una latente inseguridad jurídica que podrá dar lugar a que los cónyuges tengan un diferente régimen económico matrimonial, en función de cuál sea el punto de conexión recogido en la norma de conflicto del correspondiente ordenamiento estatal. Esta realidad permite a los cónyuges buscar la legislación de aquel Estado que pudiera serle más beneficiosa, lo cual atrae al llamado *forum shopping*⁷⁹ (carrera hacia los tribunales), o *law shopping*⁸⁰ (turismo de leyes), en los que los cónyuges pueden generar activamente una situación jurídica inesperada o

⁷⁸ En vigor el 1 de septiembre de 1992.

⁷⁹ Consistente en plantear la demanda ante los tribunales del Estado donde una o varias partes esperan obtener el pronunciamiento más favorable para sus intereses a través de ciertas ventajas procesales o relativas a la ley aplicable al supuesto de hecho. Un fenómeno que, pese a resultar especialmente protagonista en litigios contractuales o societarios, donde las cantidades económicas pueden ser altamente cuantiosas, también presenta una especial relevancia en derecho de familia o sucesiones. Esta cuestión ha sido intensamente discutida por varios autores: SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M.A., *El divorcio internacional en la UE: jurisdicción y ley aplicable*, Aranzadi, 2013, pp. 41-44. También en BORRÁS RODRIGUEZ, A., “Competencia judicial, reconocimiento y ejecución de decisiones en materia matrimonial: el R1347/2000 (Bruselas II)”, *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 2, Vol. 102, 2003, p. 373. También en BONOMI, A., “Il regolamento comunitario sulla competenza e sul riconoscimento in materia matrimoniale e di potestà dei genitori” *Rivista di diritto internazionale*, Vol. 84, núm 2, 2001, p. 310.

⁸⁰ Implica que los cónyuges que tengan especial interés en que determinada ley rija sus relaciones patrimoniales, bien antes de contraer matrimonio, bien durante el transcurso del mismo al desear alterar el ordenamiento jurídico aplicable, acudirán ante las autoridades del Estado miembro cuya legislación les permita tal elección. A efectos prácticos implicaría que aquellos cónyuges que tienen su residencia habitual en un Estado miembro donde resulta posible el ejercicio de la autonomía de la voluntad conflictual se encuentran claramente favorecidos en comparación con aquellos matrimonios internacionales que residen en un Estado miembro donde no resulta posible la elección del ordenamiento regulador del régimen económico matrimonial. En FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., “Un hito más en la comunitarización del Derecho internacional privado: régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones no registradas”, *La Ley Unión Europea*, núm. 40, 2016, pp. 13 y 14.

producirse una inseguridad jurídica en la que quedan atrapados por ser poco previsores; por eso, todos los ordenamientos tratan de evitar estos fenómenos.

Como se ha visto, los Convenios mencionados no aportaron las soluciones esperadas, habida cuenta de los problemas que se exponen en el estudio del impacto de la propuesta de Reglamento del Consejo de 2011 y en la consulta pública⁸¹. La naturaleza de estos problemas hace que los objetivos sólo puedan alcanzarse en el ámbito de la UE y por lo tanto, la necesidad de seguridad jurídica y previsibilidad exige normas claras y uniformes que exige la forma de Reglamento.

V. LA NUEVA REGULACIÓN PREVISTA EN EL REGLAMENTO (UE) 2016/1103

1. Consideraciones generales

Con la publicación en el DOUE el 8 de julio de 2016 del R. REM 2016/1103, la UE ha concluido el impulso dado a la nueva regulación de los regímenes económicos de los matrimonios en los que concurre algún elemento de extranjería. Este proceso se inició el 2 de marzo de 2016, cuando la Comisión Europea aprobó una propuesta de acuerdo entre diecisiete Estados miembros, para clarificar las normas aplicables a los

⁸¹ Libro verde sobre el conflicto de leyes en materia de régimen económico matrimonial, con especial referencia a las cuestiones de competencia jurisdiccional y reconocimiento mutuo, presentado por la Comisión Europea, en Bruselas el 17 de julio de 2006, (SEC (2006) 952), COM (2006) 400 final, pp. 2-12, especialmente p. 4. También en el estudio encargado por la Comisión Europea al Consorcio ASSER-UCL, “Estudio de Derecho comparado sobre las normas reguladoras de los conflictos de competencia y las leyes aplicables a los regímenes económicos matrimoniales y los aspectos patrimoniales de la separación de las parejas no casadas en los Estados miembros”, de 30/04/2003, *vid* http://europa.eu.int/comm/justice_home/doc_centre/civil/studies/doc_civil_studies_en.htm, COM (2006) 400, pp. 206 y ss. Y, en la Propuesta de Reglamento del Consejo, relativo a la competencia, la ley aplicable y el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económico matrimoniales, hecha en Bruselas el 2 de marzo de 2016, (COM (2016) 106 final), pp. 1-46, especialmente p. 4.

regímenes patrimoniales de las parejas casadas. La propuesta fraguó en un acuerdo aprobado el 24 de junio de 2016, que se ha materializado en este nuevo Reglamento⁸².

Con el nuevo texto se trata, por un lado, de dar respuesta a las dificultades prácticas y jurídicas que, con frecuencia, se les plantean a los ciudadanos de la UE en el momento de repartir o gestionar su patrimonio, como consecuencia de un divorcio, por ejemplo. Esto se explica porque, el matrimonio se disuelve por muerte o por divorcio, y en ambos casos, el régimen económico matrimonial, deberá ser liquidado. Por otra parte, se pretende que un mismo matrimonio no quede sujeto a un régimen patrimonial distinto, según la ley estatal que se aplique.

Además, tener presente la prioridad de la legislación europea, tendente a facilitar la vida de los ciudadanos, previendo el registro de los regímenes matrimoniales en los Estados miembros⁸³.

Respecto a los rasgos principales del R.REM 2016/1103, podemos destacar los siguientes:

- a) Se establece una **cooperación reforzada**. Es un instrumento que sirve de “ensayo” o “banco de pruebas” donde varios Estados sacan adelante una regulación a la que pueden luego incorporarse otros, que inicialmente fueron remisos por las razones que fueren, es decir, la regulación no afecta a Estados que no se integran en la cooperación o que se oponen a la misma, prescindiendo los demás del consenso e integración⁸⁴. Este procedimiento ya se puso en práctica con el R 1259/2010⁸⁵, y el

⁸² Mencionar que a su misma vez y en el mismo DOUE se publicaba el Reglamento (UE) 2016/1104, de 24 de junio, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, ley aplicable, y reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales en las uniones registradas. Ambos Reglamentos son paralelos, tanto en estructura como en contenido, y las diferencias entre ellos son las que están irremediamente determinadas por las diferencias que a su vez existen entre matrimonio y unión registrada. Información obtenida en la página web de Noticias Jurídicas, noticias de actualidad, jurisprudencia y sector legal. <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/11199-contenido-y-novedades-del-reglamento-ue-2016-1103-de-24-de-junio-sobre-regimenes-economicos-matrimoniales/>, concretamente, “Contenido y novedades del Reglamento UE 2016/1103, de 24 junio, de regímenes económicos matrimoniales”, de 12 julio 2016, por Carlos FH, Artículo doctrinal. Último acceso 25/06/2017.

⁸³ Libro verde sobre el conflicto de leyes en materia de régimen económico matrimonial, con especial referencia a las cuestiones de competencia jurisdiccional y reconocimiento mutuo, presentado por la Comisión Europea, en Bruselas el 17 de julio de 2006, (SEC (2006) 952), COM (2006) 400 final, pp. 2-12, especialmente p. 4.

⁸⁴ PEITEADO MARISCAL, P., “Competencia internacional por conexión en materia de régimen económico matrimonial y de efectos patrimoniales de uniones registradas. Relaciones entre los Reglamentos (UE) 2201/2003, 650/2012, 1103/2016, 1104/2016”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, núm. 1, Vol. 5º, 2017, pp. 301.

Consejo General de la Abogacía Europea (en adelante, CCBE) aconsejó recurrir de nuevo al mismo mecanismo para la adopción del R.REM 2016/1103.

Esta fórmula de cooperación reforzada, autorizada por la Decisión UE 2016/954, afecta a los países que la acordaron, que son, además de España, Suecia, Bélgica, Bulgaria, Grecia, Croacia, Chipre, Eslovenia, Francia, Portugal, Italia, Malta, Luxemburgo, Alemania, República Checa, Países Bajos, Austria, y Finlandia. El resto de países de la Unión podrán adherirse a la normativa en cualquier momento, una vez se adopte formalmente (Estonia, por ejemplo, lo hizo). La Decisión del Consejo autorizando la cooperación reforzada no fue recurrida ni tampoco hubo/hay impugnaciones anunciadas contra el R. REM 2016/1103. A modo de ejemplo y en otras ocasiones, España e Italia sí formularon impugnación contra otras Decisiones, como la Decisión del Consejo que autorizó una cooperación reforzada, en este caso, en materia de protección mediante una patente unitaria (Decisión 2011/167/UE), aunque la STJUE de 16 de abril de 2013, resolvió el recurso desestimándolo, situando la cooperación reforzada en una perspectiva mucho más favorable. También la Decisión del Consejo de autorizar una cooperación reforzada en el ámbito del impuesto sobre las transacciones financieras (Decisión 2103/52/UE) fue impugnada, en este caso por el Reino Unido⁸⁶.

- b) **Ámbito de aplicación material:** el R.REM 2016/1103 se aplicará a los regímenes económico matrimoniales con alcance transfronterizo⁸⁷, incluyendo *“todos los aspectos de Derecho civil de los regímenes económicos matrimoniales, relacionados tanto con la administración cotidiana del patrimonio matrimonial como con la liquidación del régimen, en particular como consecuencia de la*

⁸⁵ Lo explica muy bien en su obra, SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M.A., *“El divorcio internacional...”*, op. cit., p.111.

⁸⁶ ALCEOCEBA GALLEGU, A., “El limitado control del tribunal de justicia sobre el Consejo al autorizar una cooperación reforzada”, *Revista General del Derecho Europeo*, núm. 31, 2013, pp. 12-47. También en MULEIRO PARADA, L., “La cooperación reforzada en el impuesto de transacciones financieras”, *La Ley Unión Europea*, núm. 22, 2015, p. 16.

⁸⁷ Vid. el Considerando 14 R.REM 2016/1103, de conformidad con el art 81TFUE. El carácter transfronterizo del asunto parece algo obvio como presupuesto de aplicación del R.REM 2016/1103, ya que la legislación de la UE está dirigida a eliminar los obstáculos que impiden la libre circulación de personas, bienes y resoluciones por el territorio de la UE. Además el art 35 R.REM 2016/1103 refuerza la exigencia del elemento transfronterizo declarando que: *“Los Estados miembros que comprendan varias unidades territoriales con sus propias normas en materia de regímenes económicos matrimoniales no estarán obligados a aplicar el presente Reglamento a los conflictos de leyes que se planteen entre dichas unidades territoriales exclusivamente”*. Si no están obligados es porque la norma no se aplica a estos supuestos, es decir, a los que tienen una dimensión solo estatal, puesto que si estuviese prevista para ellos, los Estados miembros estarían evidentemente sujetos a la obligación de aplicarla.

separación de la pareja o del fallecimiento de uno de los cónyuges”, reforzando esta exigencia, el contenido del art 35 R.REM 2016/1103. En este sentido, QUINZÁ REDONDO pone un ejemplo que considera dudoso: ¿es transfronteriza la situación del régimen económico de un matrimonio con nacionalidad y residencia comunes, en el mismo Estado miembro, pero con cuentas corrientes, o participación en sociedades o bienes de cualquier tipo en otros Estados miembros? ¿Tendrían que someterse al R.REM 2016/1103 los litigios que surgieran en torno a este régimen económico matrimonial?⁸⁸ A mi juicio, sí. Las cuestiones relativas al régimen económico matrimonial no tienen amparo en ningún otro Reglamento, (están excluidas del ámbito de aplicación de otros instrumentos), de manera que quedarían diferidas a la ley interna de los Estados miembros. Y es muy posible que tanto el Estado de nacionalidad como el de residencia, y también los Estados en los que están situados los elementos patrimoniales, tuvieran normas de conflicto que les permitirían tanto estimarse competentes como aplicar su legislación sustantiva a la resolución de la cuestión relativa al régimen económico, y que los hipotéticos resultados de esos procesos fueran diferentes entre sí y difíciles de conciliar, que es precisamente la situación que el R.REM 2016/1103, pretende evitar.

Del Considerando 18 del R.REM 2016/1103 se deduce que, el concepto de “régimen económico matrimonial” debe interpretarse de forma autónoma, comprendiendo los aspectos relativos a la gestión cotidiana de los cónyuges, y toda relación patrimonial entre éstos y terceros como consecuencia de su relación matrimonial. La definición del concepto de “régimen económico matrimonial” siempre plantea dificultades de delimitación a nivel de Derecho de conflictos, porque, tal y como dispone la profesora MOTA⁸⁹, *“la dimensión patrimonial del matrimonio tiene aspectos institucionales y personales que justifican la obligatoriedad de algunas de sus normas, las cuales son independientes de los regímenes de bienes concretos y por ello, estas normas escapan a la voluntad de los cónyuges, y por tanto son materias extrañas a su autonomía privada”*.

⁸⁸ QUINZÁ REDONDO, J.P., *Régimen económico matrimonial: aspectos sustantivos y conflictuales*” Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 310 y 311.

⁸⁹ MOTA, H., “El ámbito de aplicación material y de la ley aplicable en la propuesta de Reglamento Roma IV: algunos problemas y omisiones”, *Cuadernos de Derecho transnacional*, Vol. 5º, núm. 2, 2013, p. 429.

Queda definido el régimen económico matrimonial en el art 3.1 letra a) del R.REM 2016/1103 como el “conjunto de normas relativas a las relaciones patrimoniales entre los cónyuges y con terceros, como resultado del matrimonio o de su disolución”⁹⁰, y excluye, convenientemente, todas las instituciones que no están incluidas en el ámbito de regulación, como por ejemplo, las cuestiones fiscales, aduaneras y administrativas, y determinadas cuestiones como la capacidad jurídica de los cónyuges, la existencia, validez y reconocimiento del matrimonio, o las obligaciones de alimentos, entre otras. Además, no establece un concepto de matrimonio sino que éste será definido por el Derecho nacional de los Estados miembros.

- c) **Ámbito de aplicación temporal:** definido en los arts. 69 y 70.2 del R.REM 2016/1103 y que podemos sintetizar de la siguiente forma: el R.REM 2016/1103 está en vigor desde el día 29 de julio de 2016; desde ese mismo día, son aplicables los art 65, 66 y 67, es decir, los que se refieren a las distintas tareas de comunicación de datos a la Comisión por parte de los Estados y elaboración de los certificados y formularios previstos en el Reglamento por parte de la Comisión. El 29 de abril de 2018 entran en vigor los arts. 63 y 64, que contienen la obligación de que los Estados miembros redacten una información sobre su legislación y procesos internos en las materias del R. REM 2016/1103, para que sea accesible a través de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil. De forma completa será aplicable a partir del 29 de enero de 2019. Esto significa que se aplicará a las acciones judiciales que se ejerciten, los documentos públicos que se formalicen y las transacciones judiciales que se aprueben a partir del 29 de enero de 2019 (art 69.1 R.REM 2016/1103).

Será igualmente aplicable para el reconocimiento y ejecución de resoluciones dictadas **después del 29 de enero de 2019 o el mismo día 29**, aunque las acciones judiciales se hubiesen ejercitado antes de esa fecha, pero solo si el tribunal que las

⁹⁰ La doctrina considera que la definición en general, abarca el conocido régimen económico primario, es decir, el conjunto de disposiciones que regulan en cada legislación determinadas consecuencias y efectos de carácter patrimonial, que alcanzan a todo matrimonio por el hecho de serlo, independientemente del régimen económico convenido por los cónyuges; *vid.* entre otros: FONTANELLAS MORELL, J.M., “Una primera lectura de las Propuestas de Reglamentos comunitarios en materia de regímenes económicos matrimoniales y de efectos patrimoniales de las uniones registradas”, en PARRA RODRÍGUEZ, C., *Nuevos Reglamentos comunitarios y su impacto en el derecho catalán*, Barcelona, 2012, p. 260.

dictó resultara también competente para hacerlo conforme al Capítulo II del R.REM 2016/1103 (art 69.2 R.REM 2016/1103). Las normas que regulan la ley aplicable (Capítulo III) solo pueden afectar a quienes hayan celebrado su matrimonio o establecido la ley aplicable a su régimen económico matrimonial **después del 29 de enero de 2019 o el mismo día 29**⁹¹ (art 69.3 R.REM 2016/1103).

Si en el futuro otros Estados miembros se integran en la cooperación reforzada, el R.REM 2016/1103 será aplicable para ellos a partir de la fecha de la Decisión que autorice su incorporación (art 70.2 R.REM 2016/1103)⁹².

- d) En cuanto a su **estructura**, comentamos antes que comprende los tres sectores del DIPr: en su Capítulo II establece las normas relativas a la competencia judicial internacional; el Capítulo IV se ocupa de la regulación del reconocimiento, fuerza ejecutiva y ejecución de las resoluciones dictadas por un Estado miembro; y el Capítulo III regula la ley aplicable al régimen económico matrimonial, señalando cuestiones como, la aplicación universal de la ley reguladora, la unidad de la ley aplicable, la elección de ley por las partes y la validez del acuerdo si se ejerce dicha elección.

Precisamente en la determinación de la ley aplicable vamos a centrar los apartados finales de este trabajo.

2. La determinación de la ley aplicable a los regímenes económicos matrimoniales

A partir del art 20 R.REM 2016/1103, el R.REM 2016/1103 contiene las normas de conflicto sobre ley aplicable a los regímenes económicos matrimoniales. Los caracteres generales de estas normas, podemos sintetizarlos en cuatro:

- Estas normas tienen carácter universal (se aplican con independencia de que la ley que se designe sea o no la de un Estado miembro) como ya sucedía con las normas de conflicto de otros Reglamentos anteriores, por ejemplo, el “Roma

⁹¹ Corrección de errores del R.REM 2016/1103, DOUE L 113, de 29 de abril de 2017, concretamente art 29 apartados 2 y 3. Antes de la corrección se disponía solamente “**después del 29 de enero de 2019**”.

⁹² CARRIÓN GARCÍA DE PARADA, P., “El Proyecto de Reglamento Europeo...”, *op, cit*, p.88, e “Informe 2010 sobre la ciudadanía de la Unión: eliminación de los obstáculos a los derechos de los ciudadanos de la UE” (2011/2182(INI)), adoptado el 27 de octubre de 2010, documento *online* de sesión, núm. A7-0047/2012, última actualización el 06/03/2012, disponible en la página web del Parlamento Europeo <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+REPORT+A7-2012-0047+0+DOC+XML+V0//ES>. Último acceso: 25/06/2017.

III”⁹³. No hay pues ningún límite subjetivo o personal a la aplicación del R.REM 2016/1103.

- La ley aplicable será única y regulará la totalidad del patrimonio de ese régimen, independientemente de la naturaleza de los bienes (muebles o inmuebles) que lo integren y su localización. De este modo se evitará la fragmentación del régimen y se garantizará la seguridad jurídica.
- Se aplicará sólo el Derecho material (por lo que no se darán supuestos de reenvío) y se dará preferencia en caso de Estados plurilegislativos a las normas propias de éstos para determinar la ley aplicable.
- Cabrá oponerse a la aplicación de una cierta ley alegando ser contraria al orden público o a ciertas normas imperativas del Estado miembro donde se pretenda su aplicación.

A. Autonomía conflictual

En línea con la nueva tendencia revelada por instrumentos anteriores, se permite el ejercicio de la autonomía de la voluntad, aunque los cónyuges sólo pueden elegir una ley próxima (para impedir que no guarde relación con la situación real o la historia de los cónyuges), señaladamente entre las de su residencia habitual o nacionalidad (por tanto, hablamos de una elección de ley limitada, no hay libertad absoluta de elección), si bien, en cualquier momento⁹⁴, antes, al momento de, o después de la celebración del matrimonio.

Concretamente el art 22 R.REM 2016/1103 declara: *“Los cónyuges o futuros cónyuges podrán designar o cambiar de común acuerdo la ley aplicable a su régimen económico matrimonial, siempre que se trate de una de las siguientes leyes: a) la ley del Estado en el que los cónyuges o futuros cónyuges, o uno de ellos, tengan su residencia habitual en el momento de la celebración del acuerdo, o b) la ley del Estado de la nacionalidad de cualquiera de los cónyuges o futuros cónyuges en el momento en que se celebre el acuerdo. Salvo acuerdo en contrario de los cónyuges, todo cambio de la ley aplicable al régimen económico matrimonial efectuado durante el matrimonio solo surtirá efectos en el futuro. Ningún cambio retroactivo de la ley aplicable*

⁹³ Nos referimos al R 1259/2010.

⁹⁴ Tal cual expone el Considerando 45 R.REM 2016/1103.

efectuado en virtud del apartado 2 afectará negativamente a los derechos de terceros derivados de dicha ley”.

Los elementos de conexión a tenerse en cuenta para la elección, fueron escogidos por estar relacionados con la vida familiar y con implicaciones exclusivamente personales⁹⁵. Con ello se permite que los cónyuges sepan de antemano cuál será la ley aplicable a su régimen (requisito de la previsibilidad) y se les facilita la administración de sus bienes.

El principal interrogante que suscita este precepto es el cómo tiene que entenderse su referencia a la “*lex patriae*”, cuando uno, o ambos cónyuges, poseen más de un vínculo nacional. En la línea marcada por algunos expertos⁹⁶, en mi opinión, la solución a estas situaciones de doble nacionalidad ha de pasar por la igualdad de las nacionalidades implicadas, idea que trasladada a la cuestión que nos incumbe significa que el R.REM 2016/1103, pese a no declararlo explícitamente, habilita a los cónyuges para escoger una cualquiera de las leyes nacionales que uno u otro ostenten.

Los límites a la elección de ley tienen un fundamento político que es facilitar la movilidad de los ciudadanos por el territorio de la UE, y ya que la tendencia es la “contractualización” del Derecho de familia, se persigue equilibrar la libertad individual y el interés público (recordemos que no estamos en materia patrimonial *strictu sensu* y los intereses a proteger son otros quizá más sensibles)⁹⁷.

El conflicto internacional transitorio se solventa otorgando preeminencia a la voluntad de las partes, y si éstas deciden modificar la ley aplicable al régimen económico matrimonial, el cambio no tendrá efectos retroactivos ni afectará a derechos de terceros en ningún caso. O sea, las disposiciones del R.REM 2016/1103 no prevén una alteración automática de la ley aplicable, los cónyuges que hayan elegido la ley aplicable podrán decidir cambiarla posteriormente y ese cambio solo surtirá efectos en

⁹⁵ MOTA, H., “El ámbito de aplicación material...”, *op. cit.*, p. 441.

⁹⁶ BORRÁS RODRÍGUEZ, A y GONZÁLEZ CAMPOS, J.D., *Recopilación de los Convenios de la Conferencia de la Haya de Derecho internacional privado (1951-2007)*, 2ª ed., Madrid, 2008, p. 201.

⁹⁷ *Vid.* QUINZÁ REDONDO, P. y GRAY JACQUELINE., “La (des)coordinación entre la propuesta de reglamento de régimen económico matrimonial y los reglamentos en materia de divorcio y sucesiones”, *Anuario español de Derecho internacional privado*, t. XIII, 2013, pp. 513-542, especialmente p. 533.

el futuro, a menos que los cónyuges decidan hacerlo retroactivo pero, en este supuesto los derechos de terceros cuyos intereses pudieran ser perjudicados por un cambio de la ley aplicable al régimen económico matrimonial, están protegidos; dicho de otro modo: los efectos de un cambio retroactivo de la ley aplicable al régimen económico matrimonial no podrán afectar negativamente a los derechos de terceros⁹⁸.

Así pues, extraemos dos ideas fundamentales: el R.REM 2016/1103 opta por un régimen unitario y la ley aplicable sólo puede modificarse de forma voluntaria.

Respecto a las normas relativas a la validez formal y material del acuerdo sobre la elección de la ley aplicable, deben articularse de manera que la “elección informada” de los cónyuges resulte más fácil, y se respete su consentimiento a fin de garantizar la seguridad jurídica y un mejor acceso a la justicia. Se introducen ciertas salvaguardias para garantizar que los cónyuges son conscientes de las consecuencias de su elección⁹⁹.

Estas consecuencias de la elección de ley aplicable son muy importantes ya que la misma puede dar lugar a un desequilibrio muy importante entre los cónyuges. CCBE sugirió, dar mayor valor a los actos de libre disposición establecidos, con el asesoramiento legal de dos abogados independientes y con una descripción precisa de las ventajas y desventajas de la elección hecha, en caso de que estén asesorados por un mismo abogado¹⁰⁰. También sugirió incluir en el R.REM 2016/1103, descripciones más aptas del concepto de “residencia habitual” y de “sumisión expresa a tribunales”, sugerencia que, finalmente, no se plasmó en el texto internacional.

Como mínimo, el acuerdo sobre la elección de la ley aplicable, deberá expresarse por escrito, fechado y firmado por ambas partes. No obstante, si en el momento de celebrarse el acuerdo, la ley del Estado miembro en el que ambos cónyuges tienen su residencia habitual estableciese requisitos formales adicionales, estos deberán cumplirse. Si en la fecha de celebración del acuerdo, los cónyuges tienen su residencia

⁹⁸ CARRIÓN GRACÍA DE PARADA, P., “Nuevos Reglamentos europeos sobre regímenes económicos matrimoniales y sobre efectos patrimoniales de uniones registradas”, *El Notario del S.XXI*, núm. 73, Tarragona, 2017, pp. 1-4.

⁹⁹ En este sentido se introduce una “norma material especial” relativa al consentimiento informado de las partes y con unos mínimos, a mi juicio escasos, que durante el ejercicio del acuerdo deberán expresarse. El legislador europeo podría haber incluido por ejemplo, acudir a un abogado o que hubiese escritura pública.

¹⁰⁰ Posicionamiento de CCBE sobre la propuesta del Consejo de reglamentación de la competencia, de la ley y el reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de régimen económico matrimonial (COM 2011) 126/2), pp. 1-4, especialmente p. 3.

habitual en Estados miembros diferentes que establecen requisitos formales distintos, bastará con que se respeten los requisitos formales de uno de esos Estados. Si en la fecha de celebración del acuerdo, solo uno de los cónyuges tiene su residencia habitual en un Estado miembro que establece requisitos formales adicionales, estos deben respetarse.

En relación con las capitulaciones matrimoniales, el R.REM 2016/1103 en virtud de su art 25, las estipula como instrumento en el que regular los derechos económicos del matrimonio. Para ser aceptadas por los diferentes Estados miembros, deben cumplir unas normas de validez formal mínimas (“...*deberán expresarse por escrito, fechado y firmado por ambas partes...*”¹⁰¹), sin perjuicio de tener que respetar también aquéllas otras condiciones formales adicionales, que le pueden imponer la ley que rige el régimen económico matrimonial conforme al R.REM 2016/1103, y la ley de la residencia habitual de los cónyuges.

El éxito del R.REM 2016/1103 estriba, en mi opinión, en admitirse la posibilidad para los cónyuges de elegir la ley aplicable a su régimen económico matrimonial y en los puntos de conexión sobre los que basar dicha elección. A esto hay de añadir que, existen límites *ex post* a la elección de ley aplicable que son las leyes policia¹⁰² y la excepción del orden público¹⁰³, y que esperamos no se utilicen para impedir la apertura de la autonomía de la voluntad. A favor de estas limitaciones y según CAMPIGLIO, el legislador las autoriza para que el juez del foro valore el impacto en su propio ordenamiento de las normas extranjeras aplicables, y pueda rechazarlas en la medida en que sean desproporcionadas en relación con el interés de la armonía del Estado¹⁰⁴.

¹⁰¹ Considerando 48 R.REM 2016/1103.

¹⁰² Para tener en cuenta las normas nacionales para la protección de la vivienda, el art 30 del R.REM 2016/1103, permite a un Estado miembro excluir la aplicación de una ley extranjera a favor de la propia. El Estado miembro en el que se encuentre la vivienda familiar podrá imponer sus propias normas de protección de la vivienda familiar. En España a nivel estatal, no existe ninguna norma de protección de la vivienda familiar, a pesar de haber padecido recientemente una tremenda crisis hipotecaria que supuesto la pérdida de la vivienda a una gran cantidad de familias.

¹⁰³ Art 31 del R.REM 2016/1103: “*La aplicación de una disposición de la ley de cualquier Estado determinada por el presente Reglamento solo podrá ser rehusada si dicha aplicación es manifiestamente incompatible con el orden público del foro*”.

¹⁰⁴ CAMPIGLIO, C., “Los conflictos normo-culturales en el ámbito familiar”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 4, núm. 2, 2012, pp. 5-22, especialmente p. 18.

Sintetizando este apartado, podemos concluir que, la autonomía de la voluntad está sujeta a principios protectores que la modulan y que son necesarios, principalmente por tratarse de una materia familiar/personal la que estamos tratando. El legislador europeo prevé una autonomía de opción para los cónyuges entre las leyes determinadas por éste, que puede incluso modificarse, si las partes lo desean (límites *ex ante*); deben constar unos requisitos de validez formal y material mínimos (límites *durante el ejercicio*); y se da entrada a las normas policía de la ley del foro junto con la excepción del orden público (límites *ex post*).

B. Determinación objetiva de la ley aplicable

Si los cónyuges no eligen la ley aplicable al régimen económico matrimonial, dicha ley se determinará mediante una lista de puntos de conexión estructurados en cascada, garantizando la previsibilidad para los cónyuges y para terceros.

La *primera residencia común habitual* de los cónyuges inmediatamente después del matrimonio constituye el primer criterio, seguido de la ley de la *nacionalidad común* de los cónyuges en el momento de la celebración del matrimonio. Si ninguno de estos dos criterios fuera de aplicación, o en defecto de una primera residencia común habitual en el caso de que los cónyuges carezcan de nacionalidad común en el momento de la celebración del matrimonio, el tercer criterio será la ley del Estado con el que los cónyuges tengan una *conexión más estrecha*, para lo cual el notario o funcionario debe tener en cuenta todas las circunstancias y el hecho de que estas conexiones deben ser las existentes en el momento de la celebración del matrimonio¹⁰⁵.

Cuando se menciona la nacionalidad como punto de conexión, la cuestión de cómo considerar a una persona con múltiples nacionalidades, es una cuestión previa que no entra en el ámbito de aplicación del R.REM 2016/1103 y que debe resolver el Derecho nacional, incluidos, cuando proceda, los Convenios internacionales, con pleno respeto de los principios generales de la UE.

Otro aspecto a destacar es que la autoridad judicial de un Estado miembro, en casos excepcionales y a instancia de cualquiera de los cónyuges, deberá, cuando los cónyuges se hayan trasladado al Estado de su residencia habitual por un largo período, poder llegar a la conclusión de que es la ley de ese Estado la que deberá aplicarse

¹⁰⁵ Art 26.1 y art 26.2 R.REM1103/2016.

cuando los cónyuges la invoquen. En todo caso, no podrá perjudicar los derechos de terceros¹⁰⁶. Esta excepción será muy aplicada porque es frecuente que cónyuges de distinta nacionalidad fijen su residencia habitual tras el matrimonio en un Estado con el que pasados los años no tengan ninguna relación, debido a que la movilidad transfronteriza de estas parejas es mayor, causada también por inadaptación de uno de los cónyuges a otro país distinto al de su nacionalidad.

Por otro lado, me parece interesante mencionar lo relativo a los Estados con diferentes regímenes jurídicos. España tiene distintos Derechos interregionales en materia de regímenes matrimoniales y de sucesión, con regulaciones muy distintas, por lo que es relevante la correcta determinación de qué Derecho foral o qué normas de Derecho común, son aplicables. Así, en la mayor parte de España se aplica el CC, y el régimen económico matrimonial en defecto de pacto es, la sociedad de gananciales¹⁰⁷.

Según los artículos 33, 34 y 35 del R.REM 2016/1103, serán las normas internas en materia de conflicto de leyes del Estado con varias unidades territoriales, las que determinarán la unidad territorial cuyas normas jurídicas serán de aplicación. En España supondría una remisión al art 16 CC el cual dispone que será de aplicación la ley de la vecindad civil, según los puntos de conexión del art 9.2 CC:

- Vecindad civil común en el momento de celebración del matrimonio.
- Elección de ley de la vecindad civil o de la residencia habitual de unos de los esposos.
- Residencia habitual común después de la celebración del matrimonio.
- Lugar de celebración del matrimonio.
- Los derechos sucesorios del cónyuge superviviente se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes.

Según el art 14.5.2 del CC, la vecindad civil se adquiere por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante ese plazo. Así, por ejemplo, un alemán que ha residido durante más de diez años en Mallorca adquiere la

¹⁰⁶ Vid el art 26.3 R.REM2016/1103.

¹⁰⁷ Como excepciones, y a título ejemplificativo, nos encontramos con Cataluña, Aragón e Islas Baleares, donde el régimen económico supletorio del matrimonio es el de separación de bienes; en Navarra el régimen supletorio se denomina “conquistas”, en el País Vasco, según la localidad, puede ser el régimen de comunidad universal de bienes o sociedad de gananciales; y en algunas partes de Extremadura, el “fuero del Baylío”.

vecindad civil de Mallorca y se le aplicarían las normas forales de Mallorca y Menorca sobre régimen económico matrimonial, las cuáles son distintas de las de Ibiza y Formentera, y por supuesto de las normas de Derecho común del CC.

A continuación, veremos con un ejemplo práctico, cómo se aplicarían estas normas, para claridad del lector.

C. Algunas pinceladas de interés práctico sobre el nuevo Reglamento

En este último epígrafe del trabajo vamos a exponer dos casos prácticos para clarificar las resoluciones que ofrece la regulación expuesta en el R.REM 2016/1103, comparándola con la actual normativa española, prevista en el CC¹⁰⁸.

Primer supuesto: Paul y Martina, ambos de nacionalidad española y vecindad civil catalana, han contraído matrimonio, no han elegido la ley aplicable a su régimen económico matrimonial ni han otorgado capitulaciones matrimoniales, establecen su primera residencia habitual común, tras la celebración de su matrimonio, en Francia. Nos preguntamos cuál es la ley aplicable a su régimen económico matrimonial y si la solución sería distinta si tras la celebración del matrimonio, se instalan en Sevilla donde fijan su primera residencia habitual común; al cabo de los años deciden modificar su régimen económico matrimonial y al tiempo de tomar tal decisión, tienen su residencia habitual en Alemania y poseen bienes en varios Estados.

Solución con la actual legislación (art 9.2 CC y art 16.3 CC¹⁰⁹): el régimen económico matrimonial es el legal de separación de bienes del CC de Cataluña, al ostentar ambos cónyuges vecindad civil catalana al tiempo de contraer matrimonio (arts. 9.2 CC, 14.1CC y 16.1 CC). La misma solución se aplicaría si establecen su primera residencia habitual común en Sevilla.

Solución con las normas aplicables del R.REM 2016/1103: el art 69.3 del R.REM 2016/1103 señala que las disposiciones del Capítulo III (Ley aplicable) solo serán aplicables a los cónyuges que hayan celebrado su matrimonio o que hayan

¹⁰⁸ Para la exposición de este apartado me he apoyado en el artículo digital, “Algunas pinceladas de interés práctico acerca del nuevo Reglamento”, realizado por Doña INMACULADA ESPÍÑEIRA SOTO, Notaria de Santiago de Compostela, el 6 de junio de 2016, en www.notariosyregistradores.com. Último acceso 19/05/2017. Es una primera aproximación al nuevo Reglamento, a nivel práctico, partiendo de la nacionalidad española de ambos cónyuges.

¹⁰⁹ Art 16.3 CC: “*Los efectos del matrimonio entre españoles se regularán por la ley española que resulte aplicable según los criterios del artículo 9 y, en su defecto, por el Código Civil. En este último caso se aplicará el régimen de separación de bienes del Código Civil si conforme a una y otra ley personal de los contrayentes hubiera de regir un sistema de separación*”.

especificado la ley aplicable al régimen económico matrimonial después del 29 de enero de 2019 o ese mismo día 29, fecha de comienzo de aplicación del R.REM 2016/1103, momento en el que se produce un desplazamiento de nuestras normas estatales para los conflictos internacionales, “transfronterizos”; si los cónyuges o futuros cónyuges no designan de común acuerdo la ley aplicable a su régimen económico matrimonial (art 22 R.REM 2016/1103), la ley aplicable será, en primer término, la ley del Estado de la primera residencia habitual común de los cónyuges tras la celebración del matrimonio¹¹⁰ (art 26 R.REM 2016/1103). El R.REM 2016/1103 se decanta por la primera residencia común habitual de los cónyuges inmediatamente después del matrimonio, dando a este punto especial relevancia y situándolo por encima de la ley de la nacionalidad común; por este criterio se decanta, también, el Convenio de La Haya de 14 de marzo de 1978 sobre Ley aplicable a los Regímenes Matrimoniales al igual que algunos Estados Miembros, entre ellos, Rumania y Bélgica. Esta conexión supone que, para Europa la integración social prima sobre la conexión nacional¹¹¹.

En defecto de ejercicio de la autonomía de la voluntad, se da primacía a la conexión “residencia habitual” por entender que es el criterio más vinculado a los ciudadanos, donde, generalmente, tendrán su “centro de vida” personal, familiar, profesional y social.

Con el art 26 R.REM 2016/1103, el régimen económico por el que se regirá el matrimonio del Paul y Martina, en defecto de elección de ley, será el legal de comunidad de bienes (comunidad de adquisiciones) del Derecho francés¹¹².

¹¹⁰ El Considerando núm. 49 del R. REM 2016/1103 aclara este punto de conexión: “(en el caso de que no se elija la ley aplicable, y para conciliar la previsibilidad y la seguridad jurídica atendiendo a la vida real de la pareja, el presente Reglamento debe introducir normas de conflicto de leyes armonizadas para determinar la ley aplicable a la totalidad del patrimonio de los cónyuges sobre la base de una escala de puntos de conexión. **La primera residencia común habitual de los cónyuges inmediatamente después del matrimonio debe constituir el primer criterio, por encima de la ley de la nacionalidad común de los cónyuges en el momento de la celebración del matrimonio.** Si ninguno de estos dos criterios fuera de aplicación, o en defecto de una primera residencia común habitual en el caso de que los cónyuges tengan doble nacionalidad común en el momento de la celebración del matrimonio, el tercer criterio será la ley del Estado con el que los cónyuges tengan una conexión más estrecha. Al aplicar el último criterio todas las circunstancias deben ser tenidas en cuenta y debe quedar claro que estas conexiones deben ser las existentes en el momento de la celebración del matrimonio”.

¹¹¹ QUINZÁ REDONDO, P., “Armonización y unificación...”, *op. cit.*, p. 629.

¹¹² Art 1404 CC francés: “Los bienes adquiridos a título oneroso tras el matrimonio son comunes. Sin embargo, los bienes que ya pertenecían a uno de los cónyuges en la fecha de la celebración del matrimonio o adquiridos mediante donación, legado o herencia y los bienes de “carácter personal” se poseen de forma separada”.

Se produce un desplazamiento de los arts. 9.2 CC y 16.3 CC; los efectos patrimoniales del matrimonio entre españoles no se regirán necesariamente por una ley española. Si tras la celebración de su matrimonio, se instalan en Sevilla, donde establecen su primera residencia habitual común, y al querer modificar su régimen residen en Alemania y poseen bienes en varios Estados, el art 26.1 letra a) del R.REM 2016/1103, en defecto de elección de ley, conduce a la ley del Estado de la primera residencia habitual común de los cónyuges tras la celebración del matrimonio, (Estado español) y al ser España un Estado que comprende varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de residencia habitual, el art 33 R.REM 2016/1103 dispone la aplicación de nuestro sistema para solucionar los conflictos de leyes internos, dando entrada a los arts. 9.2, 14.1 y 16.1-1º del CC, por lo que se aplicaría el régimen económico matrimonial legal de separación de bienes del Derecho catalán, al tener ambos cónyuges vecindad civil catalana al tiempo de contraer matrimonio, salvo que opere a modo de excepción el artículo 26.3 R.REM 2016/1103.

Segundo supuesto: Jaime de nacionalidad española y vecindad civil gallega y Marta de nacionalidad española y vecindad civil aragonesa, residen en Zaragoza, donde han contraído matrimonio y en esta ciudad han adquirido, antes de casarse, una vivienda; tras la celebración del matrimonio, Jaime se traslada a Bélgica por motivos de trabajo donde establece su residencia habitual por un periodo de dos años; Marta, permanece en Zaragoza. No han elegido la ley aplicable a su régimen económico matrimonial ni han otorgado capitulaciones matrimoniales.

Solución con nuestra actual legislación: el régimen económico que rige su matrimonio es el régimen legal de consorcio conyugal de Derecho aragonés (art 16.3 CC), por ser Zaragoza el lugar de celebración del matrimonio, último punto de conexión y cierre del art 9.2 CC.

Solución con las normas del R.REM 2016/1103: el régimen económico de su matrimonio es el régimen de consorcio conyugal de Derecho aragonés, por ser Zaragoza el lugar de celebración del matrimonio (último punto de conexión del art 9.2 CC, por la remisión¹¹³ que el art 33 R.REM 2016/1103 realiza a nuestro sistema de solución de

¹¹³ QUINZÁ REDONDO, J.P., “Régimen económico matrimonial...”, *op. cit.*, p. 384.

conflictos internos en conexión con la aplicación del art 26.1 letra b) R.REM 2016/1103.

A diferencia del primer supuesto en el que el art 26 R.REM 2016/1103 desplaza al art 9.2 CC; en este supuesto, se aplica el último punto de conexión del art 9.2 CC.

El art 26. 1 letra b) R.REM 2016/1103, en defecto de elección de ley y de primera residencia habitual común de los cónyuges tras la celebración del matrimonio, conduce a la aplicación de la ley del Estado de la nacionalidad común de los cónyuges en el momento de la celebración del matrimonio, (Estado español) y al ser un Estado plurilegislativo, el art 33.1 del R.REM 2016/1103 dispone: *“en el caso de que la ley determinada por el presente Reglamento sea la de un Estado que comprenda varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de régimen económico matrimonial, las normas internas en materia de conflicto de leyes de dicho Estado determinarán la unidad territorial pertinente cuyas normas jurídicas serán de aplicación”*; en este supuesto que nos ocupa, resulta aplicable el art 26.1 letra b) R.REM 2016/1103, y por tanto, teniendo nacionalidad común española en el momento de la celebración del matrimonio, determinamos que la ley española resulta aplicable, lo que conlleva la aplicación del art 9.2 CC en su último punto de conexión, lugar de celebración del matrimonio, pues no tienen la misma ley personal al tiempo de contraer matrimonio y carecen de residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio en territorio español.

Si el matrimonio se hubiese celebrado en el extranjero, los art 33 y 26 .1 letra b) del R.REM 2016/1103 conducirían, en principio, a la aplicación del art 16.3 CC y el matrimonio, se registraría, por el régimen económico legal de sociedad de gananciales regulado en el CC.

Resulta curioso este último supuesto, si a los efectos de la aplicación del R.REM 2016/1103, hipotéticamente, sustituyésemos el término “nacionalidad” por “vecindad civil” (la vecindad civil es ley personal de los que tienen nacionalidad española), el artículo 26.1 letra c) R.REM 2016/1103 conduciría a la aplicación (con independencia del lugar de celebración del matrimonio) del Derecho aragonés, por ser la ley de la unidad territorial dentro de España con la que ambos cónyuges tienen la conexión más estrecha en el momento de la celebración del matrimonio, teniendo en cuenta todas las circunstancias (residían en Zaragoza antes de contraer matrimonio y allí tienen un inmueble).

El último punto de conexión del art 9.2 CC ha sido criticado por la doctrina¹¹⁴ porque “el lugar de celebración del matrimonio” puede no guardar conexión alguna con los cónyuges, si bien permite, como cláusula de cierre, una localización temporal exacta en el instante del inicio de la vida matrimonial.

VI. CONCLUSIONES

Actualmente, personas de toda condición social se mueven de un país a otro por diferentes causas, pudiendo realizar en el extranjero actos de contenido jurídico que, en caso de conflicto, generan una gran complejidad normativa. Esta complejidad se contextualiza en este trabajo, principalmente, en el seno de la UE. Fruto de la creciente movilidad, son frecuentes las “parejas internacionales” con distintas nacionalidades, o con distintas residencias, o con bienes en diferentes países, que terminan casándose en el extranjero, aplicando a sus relaciones matrimoniales un Derecho que no han elegido o que ni siquiera conocen. Especialmente, la inseguridad de los derechos patrimoniales de las parejas casadas es uno de los principales obstáculos al que se enfrentan los ciudadanos de la UE, cuando tratan de ejercer esos derechos, a través de las fronteras nacionales.

Con carácter general, el DIPr de familia ha ido evolucionando a lo largo de los últimos veinte años, sobre todo gracias a la labor realizada por la UE, que cada vez, con más acierto, se configura como un espacio integrado y pluricultural, caracterizado por la libre circulación de personas entre los distintos Estado miembros. En este sentido, la pluralidad de instrumentos adoptados, la “diversidad” dentro de la uniformidad deseada, y los criterios novedosos, como la aplicación *erga omnes* de varios Reglamentos, hacen pensar que, se va construyendo una Europa mejor, una Europa de personas a las que se intenta hacer la vida un poco más fácil.

La problemática derivada del régimen económico matrimonial, fundamentalmente parte de la gran disparidad de normas aplicables, tanto del Derecho sustantivo como del DIPr, que regulan los efectos patrimoniales del matrimonio.

Durante años hemos asistido a un escenario jurídico de respuestas diversas, fruto de la coexistencia de ordenamientos jurídicos estatales, que no han aportado las soluciones adecuadas, dada la magnitud de los problemas jurídicos que existían para los ciudadanos, respecto a las consecuencias patrimoniales generadas desde la celebración del matrimonio. La necesidad de contar con un elenco normativo homogéneo, elaborado por el legislador europeo, que colme las lagunas existentes hasta el momento en materia familiar, se hizo indispensable. Esta necesidad de unificación normativa, responde al objetivo específico de establecer un conjunto completo de normas de DIPr aplicables a los regímenes económicos matrimoniales. La solución viene dada por la adopción del R.REM 2016/1103 que pretende, no sólo uniformar los regímenes económicos matrimoniales a través de la estandarización de normas de conflicto, sino también conseguir reducir a pocas particularidades, las reglas materiales relativas a dichos regímenes.

Este trabajo se ha centrado, especialmente, en la determinación de la ley aplicable al régimen económico matrimonial que, conforme al nuevo R.REM 2016/1103, concluye los siguientes aspectos jurídicos:

1º) La armonización de las normas reguladoras del conflicto de leyes simplifica considerablemente los procedimientos, al determinar la ley aplicable sobre la base de un único conjunto de normas, que **sustituye a las diversas normas nacionales de conflicto de leyes de los Estados miembros participantes**. En el caso español, el régimen autónomo de DIPr, previsto en los arts. 9.2 CC y 9.3 CC, será desplazado por el texto europeo a partir del 2019.

2º) La cuestión más relevante que ofrece la nueva regulación, es la relativa a la **autonomía de la voluntad conflictual**, consistente en la posibilidad de elegir una única ley de entre la nacionalidad o la residencia habitual de los cónyuges.

Este aspecto ha jugado un papel muy importante en el sector de los efectos del matrimonio porque la práctica totalidad de los países de la UE recogen esta posibilidad en sus legislaciones, aunque eso sí, en muy distintos niveles (no está permitida la autonomía de la voluntad en Grecia, Hungría y Eslovaquia), pues mientras algunas normas de conflicto permiten la elección absoluta del Derecho aplicable a las relaciones económicas entre los cónyuges (Austria, por ejemplo), la gran mayoría, ofrecen una libertad limitada a la elección de determinadas leyes (por ejemplo, en

España, Alemania, Lituania, Rumania..), para lograr un razonable equilibrio entre el principio de proximidad y la propia autonomía de la voluntad. Esta última, es la opción escogida por el legislador europeo para el R.REM 2016/1103. Se reconoce a los casados, o a los que van a casarse, una autonomía conflictual limitada de opción, que les permite escoger entre varias alternativas razonables, ya que, en todos los casos, remiten a ordenamientos estrechamente vinculados con el matrimonio.

El principal argumento que, a mi juicio, justifica el poder de elección, es la autonomía de las partes con relación a su vida privada, sin que sea necesario que los tribunales decidan la ley aplicable. Así las partes buscarán un consenso jurídico antes de elegir la ley.

Otro aspecto positivo es que la “*designatio iuris*” no se encuentra limitada a un solo momento, pudiendo las partes modificar la ley aplicable cuando lo deseen.

3º) Cuando los cónyuges decidan no ejercitar la autonomía de la voluntad, entrarán en juego las **conexiones objetivas** “nacionalidad” y “residencia habitual”. El R.REM 2016/1103 prioriza la primera residencia habitual común del matrimonio en su articulado frente a la nacionalidad, lo que me parece acertado, porque se demuestra que la opción legislativa preferente, otorga importancia a la flexibilidad y adaptabilidad de la norma de conflicto, al considerar la ley del Estado donde el matrimonio vive integrado, y además, respeta mucho más el principio de proximidad.

En mi opinión, los objetivos más importantes a la hora de fijar estos puntos de conexión, se han cumplido. Estos son, la simplicidad, la previsibilidad para los individuos, la seguridad jurídica y la coherencia entre las normas aplicables al régimen económico matrimonial y las otras normas relativas al Derecho de familia (divorcio, alimentos...). Las soluciones dadas, por tanto, merecen una crítica positiva.

En términos generales, puede observarse que, el deseo del legislador europeo es la preferencia de la voluntad de los esposos y, en ausencia de acuerdo por parte de los mismos, queden esclarecidos unos puntos de conexión nítidos, que permitan la determinación del ordenamiento jurídico a aplicar y que a su vez, establezca cuál es el régimen legal aplicable a la sociedad conyugal que se genera tras la existencia de un matrimonio.

4º) **Régimen único:** el conjunto de los bienes de los cónyuges se regirá por la misma ley.

Los bienes inmuebles ocupan un lugar importante en el patrimonio de una pareja, y una de las opciones posibles habría sido someterlos a la ley del Estado en el que se encuentran, lo que permitiría la “disgregación” de la ley aplicable al régimen económico matrimonial. Esta solución entrañaría, sin embargo, dificultades, en particular en lo que respecta a la liquidación del patrimonio matrimonial, puesto que daría lugar a una fragmentación no deseada del patrimonio y a la aplicación de leyes diferentes a bienes diferentes, dentro del régimen económico matrimonial.

Aun cuando la característica de la unidad es inequívoca en el R.REM 2016/1103, hay que tener presente que la misma puede quebrarse por la acción de las normas materiales imperativas que, un Estado miembro, considere esenciales para la salvaguarda de los intereses capitales de su organización social, política o económica. Se incluyen en estas reglas, aquéllas destinadas a la protección de la vivienda familiar por parte del Estado en cuyo territorio esté radicada la misma. Como la intervención de estas normas imperativas depende del DIPr estatal, el entrometimiento de éste puede dar al traste no sólo con la pretendida unidad legislativa, sino también con la anhelada armonía europea de soluciones.

5º) Es factible la **alteración voluntaria de la ley aplicable** y, a fin de que no tenga efectos indeseados para los cónyuges, el cambio sólo surtirá efectos en el futuro, salvo que, las partes decidan hacerlo retroactivo. Tampoco podrá afectar negativamente a terceros. Permitir un cambio automático de la ley aplicable al régimen económico matrimonial por la mera modificación de las circunstancias personales, podría desembocar en una gran inseguridad jurídica ya que los procesos de divorcio tenderían a ser más complejos y las terceras partes tendrían tendencia a requerir sistemáticamente la presencia de los cónyuges, como garantía, en todos los actos, lo que conllevaría una pérdida de independencia para ellos y arruinaría varias normas que protegen los regímenes matrimoniales.

En definitiva, la regulación en el nuevo instrumento comunitario de la ley aplicable al régimen económico matrimonial, es fundamental para proseguir la labor unificadora de la UE respecto al Derecho de familia, y un verdadero avance en cuanto a la materia relacionada. Con el R.REM se pretende reducir aún más la incertidumbre y la

inseguridad jurídica a la que se enfrentan los ciudadanos de la UE cuando sus relaciones familiares adquieren una dimensión transnacional. Dicho Reglamento, que contiene disposiciones de los tres sectores del DIPr, permite obtener principalmente dos efectos positivos: evitar el *law shopping*, pues en cualquier Estado miembro los cónyuges podrán elegir las mismas leyes, y eliminar el *fórum shopping*, pues sea cual sea el tribunal de Estado miembro que se declare competente para resolver las cuestiones de régimen económico matrimonial, aplicará el mismo Derecho.

Para terminar podemos decir, que el fin perseguido por el R.REM 2016/1103 es muy positivo, a la par que sus disposiciones son altamente favorables.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M., *Lecciones del Derecho civil internacional*, 2ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 2006.

ALCOCEBA GALLEGO, M. A., “El limitado control del Tribunal de Justicia sobre el Consejo al autorizar una cooperación reforzada (Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de abril de 2013, ASS. C-274/11 Y C-295/11, España e Italia C. Consejo)”, *Revista General del Derecho*, núm. 31, 2013, pp. 12-47.

AMORES CONRADI, M., “*Efectos del matrimonio en Derecho Internacional Privado. Parte especial*”, Madrid, UNED, 1995.

ARANDA ÁLVAREZ, E., “Sinopsis del artículo 39 de la Constitución española”, diciembre 2003, disponible en la página web del Congreso de los Diputados español:

<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=39&tipo=2>.

Último acceso: 19/05/2017.

BONOMI, A., “Il regolamento comunitario sulla competenza e sul riconoscimento in materia matrimoniale e di potestà dei genitori” *Rivista di diritto internazionale*, núm. 2, Vol. 84, 2001, pp. 298-346.

BORRÁS RODRÍGUEZ, A., “La comunitarización del Derecho Internacional Privado: pasado, presente y futuro”, *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones internacionales de Vitoria Gasteiz*, 2001, pp. 285-318.

BORRÁS RODRÍGUEZ, A., “Competencia judicial, reconocimiento y ejecución de decisiones en materia matrimonial: el R 1347/2000”, *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 2, Vol. 102, 2003, pp. 361-386.

BORRÁS RODRÍGUEZ, A y GONZÁLEZ CAMPOS, J.D., *Recopilación de los Convenios de la Conferencia de la Haya de Derecho internacional privado (1951-2007)*, 2ª ed., Madrid, 2008.

CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, Vol. II, ed. 15ª, Ed. Comares, Granada, 2014/2015.

CALVO CARAVACA A.L., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. y CASTELLANOS RUIZ, E., “*El Derecho de familia ante el Siglo XXI: aspectos internacionales*”, Madrid, Ed. Colex, 2004.

CAMPIGLIO, C.,” Los conflictos normo-culturales en el ámbito familiar”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 4, núm. 2, 2012, pp. 5-22.

CAMPUZANO DÍAZ, B., “La política legislativa de la Unión Europea en Derecho Internacional privado de familia. Una valoración de conjunto”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, núm. 2, Vol. 5, 2013, pp. 264-284. En: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/1816/847>, página web de la Revista digital de la Universidad Carlos III, Madrid. Último acceso 22/05/2017.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “*Matrimonio y elección de ley. Estudio del Derecho internacional privado*”, Ed. Comares, Granada, 2000.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Nuevos modelos de familia y Derecho Internacional privado en el siglo XXI”, *Anales de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia*, núm. 21, 2003, pp. 109-143.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Crisis matrimoniales internacionales y la dispersión del pleito”, en CALVO CARAVACA, A.L., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. y CASTELLANOS RUÍZ, E., *El Derecho de familia ante el Siglo XXI: aspectos internacionales*, Madrid, Ed. Colex, 2004.

CARRIÓN GARCÍA DE PARADA, P., “Nuevos Reglamentos europeos sobre régimen matrimonial y sobre efectos patrimoniales de uniones registradas”, *El notario del siglo XXI*, núm. 72, 2017, pp. 1-4.

CARRIÓN GARCÍA DE PARADA, P., “El Proyecto de Reglamento europeo sobre régimen matrimonial”, *Academia Matritense del Notariado*, t. LIV, 2013, pp. 77-150.

DURÁN AYAGO, A., “Jurisprudencia constitucional y Derecho Internacional Privado”, *Anuario de la Facultad de derecho*, Universidad de Extremadura, Vol. XXI, 2003, pp. 519-539. También consultado su Blog personal en: <http://diarium.usal.es/aduran/2016/09/23/novedad-del-blog-jurisprudencia-del-tjue-europeizacion-del-derecho-internacional-privado/>. Último acceso el 26/05/2017.

DURÁN AYAGO, A., “Europeización del Derecho Internacional Privado: del Convenio de Bruselas de 1968 al Reglamento (UE) 1215/2012. Notas sobre el proceso de construcción de un espacio judicial europeo”, *Revista General del Derecho Europeo*, núm. 29, 2013, pp. 1-55. Disponible en: <http://diarium.usal.es/aduran/files/2013/02/Europeizaci%C3%B3n-del-Di-pr-A.-Dur%C3%A1n-Ayago1.pdf>. Último acceso: 13/05/2017.

DURÁN AYAGO, A., *Debilidades y fortalezas del Derecho Internacional Privado Europeo*, de 28 de febrero de 2017, en archivo Opinión jurídica, Salamanca. Disponible en su Blog personal digital: <http://diarium.usal.es/aduran/>. Acceso 28/04/2016.

ESPIÑEIRA SOTO, I., Notaria de Santiago de Compostela, en “Algunas pinceladas de interés práctico acerca del Reglamento”, 6 de junio de 2016, en www.notariosyregistradores.com. Último acceso 19/05/2017.

ESPLUGUES MOTA, C. e IGLESIAS BUHIBUES, J.L., “*Derecho Internacional Privado*”, ed. 7ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., “Un hito más en la comunitarización del Derecho Internacional Privado: régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones no registradas”, *La Ley Unión Europea*, núm. 40, 2016, pp. 1-29.

FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho Internacional Privado*, 7ª ed., Madrid, 2013.

FONTANELLAS MORELL, J.M., “Una primera lectura de las propuestas de reglamentos comunitarios en materia de régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales y de efectos patrimoniales de las uniones no registradas” en PARRA

RODRÍGUEZ, C; *Nuevos reglamentos comunitarios y su impacto en el derecho catalán*, Barcelona, 2013.

GIMENO Y GÓMEZ LAFUENTE, J.L y RAJOY BREY, M; “*Régimen económico matrimonial y sucesiones*”, Ed. Civitas, Navarra, 2008.

GÓMEZ CAMPELO, E., *Los regímenes matrimoniales en Europa y su armonización*, Reus, Madrid, 2008.

GONZÁLEZ BEILFUSS, C., “Propuestas de reglamentos comunitarios en materia de régimen económico matrimonial y sobre los efectos patrimoniales de las uniones no registradas”, *Anuario de Derecho civil*, t. LXIV, 2011, pp. 1149-1154.

IRIARTE ÁNGEL, F.B., “Competencia de los tribunales y ley aplicable a los efectos del matrimonio”, *Revista de Derecho UNED*, núm. 16, 2015, pp. 877-882.

IRIARTE ÁNGEL, F.B., “Doble reenvío y unidad de tratamiento de las sucesiones”, *Revista General del Derecho*, núm. 537, 1989, pp. 1-13.

IRIARTE ÁNGEL, F.B., “Comentario a los art 9.2 y 9.3 CC”, en la obra colectiva *Comentarios del CC*, t. I, Ed. Bosch, Barcelona, pp. 136-143.

KREUZER, K., “*Lex communis europea de collisione legum: utopie ou nécessité?*”, en *España y la Codificación internacional del Derecho internacional privado*. Terceras Jornadas de Derecho internacional privado, San Lorenzo de El Escorial, Madrid, 1993, pp. 231 y 242-244.

LUDEÑA BENÍTEZ, O.D., “El Derecho de familia en la Unión Europea: cuestiones de cooperación jurídica comunitaria entre los Estados miembros”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 32, 2014, pp. 14-22.

MAESTRE CASAS, P., “Conflictos materiales internacionales y continuidad de las relaciones respetando la identidad cultural”, *Las personas frente a la dinámica y las exigencias del mundo globalizado*, Jornadas de la ASADIP, 2010, pp. 125-155.

MARTÍNEZ ESCRIBANO, C., “Sobre cómo la nueva concepción sobre la familia influye en el régimen económico del matrimonio, pactos matrimoniales”, Ed. Tecnos, Madrid, 2011.

MOTA, H., “El ámbito de aplicación material y la ley aplicable en la propuesta de Reglamento Roma IV: algunos problemas y omisiones”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, núm. 2, Vol. 5, 2013, pp. 428-447.

MULEIRO PARADA, L., “La cooperación reforzada en el impuesto sobre transacciones financieras”, *La Ley Unión Europea*, núm. 22, 2015, pp. 5-16.

PEITEADO MARISCAL, P., “Competencia internacional por conexión en materia de régimen económico matrimonial y de efectos patrimoniales de uniones registradas. Relaciones entre los R (UE) 2201/2003, 650/2012, 2016/1103, 2016/1104”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, núm. 1, Vol. 9, 2017, pp. 300-326.

QUINZÁ REDONDO, J.P., “La unificación del Derecho internacional privado en materia de REM”, *Revista General del Derecho Europeo*, núm. 41, 2017, pp. 1- 52.

QUINZÁ REDONDO, J.P., “Régimen económico matrimonial: aspectos sustantivos y conflictuales”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

QUINZÁ REDONDO, J.P., “Armonización y unificación del régimen económico matrimonial en la UE: nuevos desafíos y oportunidades”, *Revista chilena de Derecho*, núm. 2, Vol. 43, 2016, pp. 619-642. Disponible en *Red de Revistas científicas de América latina y el Caribe, España y Portugal*, disponible en <http://www.redalyc.org/pdf/1770/177048407010.pdf>. Último acceso 03/05/2017.

QUINZÁ REDONDO, P. y GRAY JACQUELINE., “La (des)coordinación entre la propuesta de reglamento de régimen económico matrimonial y los reglamentos en materia de divorcio y sucesiones”, *Anuario español de Derecho internacional privado*, t. XIII, 2013, pp. 513-542.

RODRIGUEZ MOYA, A., “El Tribunal supremo y la religión en la España democrática. Jurisprudencia 1975- 2000”, Ed. Dykinson, Madrid, 2005.

RODRÍGUEZ PINEAU, E., “*Régimen económico matrimonial, aspectos internacionales*”, Comares, Granada, 2002.

SÁNCHEZ JIMÉNEZ, M.A., “*El divorcio internacional en la Unión Europea: Jurisdicción y ley aplicable*”, Aranzadi, 2013.

VAQUERO LÓPEZ, C., “Los regímenes matrimoniales en un espacio de libertad, seguridad, y justicia: apuntes sobre la codificación comunitaria de las normas sobre competencia judicial internacional, conflicto de leyes y reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales”, *Anuario español de Derecho Internacional Privado*, núm. 6, 2006, pp. 195-208.

JURISPRUDENCIA

- Sentencia del Tribunal Constitucional 80/1982, de 20 de diciembre. BOE 15/01/1982.
- Sentencia de la Audiencia provincial de Barcelona, de 6 de abril de 1989.
- Sentencia del Tribunal de justicia de la Comunidad Europea, de 27 de febrero de 1997.
- Sentencia de la Audiencia provincial de La Coruña, de 5 de marzo de 1997.
- Sentencia del Tribunal de justicia de la Comunidad Europea, de 27 de septiembre de 1997.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 39/2002 de 14 de febrero. BOE 14/03/2002.
- Sentencia de la Audiencia provincial de Zaragoza, de 28 de febrero de 2003.
- Sentencia de la Audiencia provincial de Alicante, del 30 de marzo de 2009.
- Sentencia de la Audiencia provincial de Barcelona de 3 de junio de 2013.
- Sentencia de la Audiencia provincial de Asturias, de 6 de noviembre de 2013.